



UNIVERSIDAD LATINA

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

NECESIDAD DE ADICIONAR A LAS "REGLAS A LAS QUE
HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA
MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
LIMITADO EN LA EMISION Y OPERACIÓN DE TARJETAS
DE CREDITO", UNA EN LA QUE SE OBLIGUE A LOS
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN IDENTIFICAR A
TODOS LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO EN EL
USO DE LAS MISMAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO GUILLERMO SANDERS DE MENDOZA

ASESOR: LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

CUERNAVACA, MORELOS, FEBRERO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuernavaca, Mor. A 20 de Febrero de 2007.

**LIC. MAURICIO SERRANO SIERRA.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
DE DERECHO ESCOLARIZADO Y SUA DE LA
UNIVERSIDAD LATINA.
PRESENTE:**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno:

ARMANDO GUILLERMO SANDERS DE MENDOZA

con número de cuenta: 401951529, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada **"NECESIDAD DE ADICIONAR A LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, UNA EN LA QUE SE OBLIGUE A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN IDENTIFICAR A TODOS LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO EN EL USO DE LAS MISMAS"** misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

Sin más que agregar sobre el particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

PROFESOR DE LA UNILA.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.



INCORPORADA A LA U.N.A.M.

Cuernavaca, Morelos, 20 de Febrero de 2007.

**LIC. MERCEDES HERÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE REVALIDACIÓN E
INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
PRESENTE:**

El C. ARMANDO GUILLERMO SANDERS DE MENDOZA, ha elaborado la tesis profesional titulada "NECESIDAD DE ADICIONAR A LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, UNA EN LA QUE SE OBLIGUE A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN IDENTIFICAR A TODOS LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO EN EL USO DE LAS MISMAS" bajo la dirección del LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE


LIC. MAURICIO SERRANO SIERRA

DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS MORELOS.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Por que soy un convencido de que existe, por que sé que esta en todas partes y por que sé, que hoy está aquí.

A MIS PADRES Por que sé que desde siempre me desearon siempre lo mejor, por que saben lo que para mí significa, por que gracias a DIOS, hoy están aquí
LOS ADORO!!

A MARISSA Que lo es todo para mí, que ha sido mi mas grande ilusión y que sin su apoyo, entusiasmo y comprensión difícilmente se hubieran dado los logros que al cabo de estos últimos veinte años la vida me ha concedido..... TE NECESITO SIEMPRE CONMIGO, TE AMO!!!!

A MIS HIJOS:

Armando, quien pronto espero tener la dicha que además de mi nombre, sea también Abogado. Me hace sentir muy bien el ser tu padre.

Marissa, a quien admiro por la fuerza de su carácter, destacando siempre como la mejor. Me enorgulleces!

Mariana, quien tanto tiempo me acompañó en todas y cada una de mis actividades, y por eso cariñosamente me refiero a ella como "mi llavero". Me encantas!

A MIS HERMANOS: A todos los quiero, pero si deseo destacar que en mi vida recibí un apoyo diferente, digamos especial, de Rolando, Mauricel y por supuesto de Victor.

A MI MAMÁ – SUEGRA, Mi muy querida "Alichuca"

A LOS QUE DESDE DONDE ESTAN, SÉ QUE ME AYUDARON: Mi Papá Armando, Mi Abuelita Carmen, Mi Mamá Chalina, Mi Mamá Enedina, Don Luis Campos, Don Manuel Jiménez De Alba y Don Joaquín Pérez.

A MIS AMIGOS; Afortunadamente son muchos, pero un reconocimiento especial a Alejandro Villalobos, Jorge Ferreira, James Tobin, Ramón Díaz, Armando Díaz, Eugenio Alarcón, Ricardo Rubio, Joaquín Maciel y Javier Mariscal.

AL APOYO RECIBIDO DE MUCHAS PERSONAS, Javier Ordóñez, Javier Septián, Carlos Salinas, Francisco Bustamante, Francisco Martínez Del Campo, Pedro Luis

Bénitez Vélez, Alejandro Villarreal, Sergio Estrada Cajigal, Virginia Gómez, Moisés Maislín, Enrique Corona, Daniel Montiel, Martha Susana Pérez Soria, Jorge García Rubí, Hugo Salgado Castañeda, entre otros.

A MIS MAESTROS, por su esmero y confianza en mi proyecto; Lic. Brito, Lic. Francisco Rodríguez, Lic. Dinorah Ramírez, Lic. Mauro Arreguin, Dr. Arturo Acevedo, Lic. Lucila, Lic. Perla Gómez.

POR SUPUESTO A MI ASESOR, Lic. Francisco Pacheco quien siempre confió en que este día llegaría.

A MI ESTIMADO "JuanMa" quien fue mi compañero entrañable en esta batalla.

A quién confió en mí y me dio la gran oportunidad de desempeñarme en lo que tanto me gusta, dónde puedo consolidar mi experiencia y conocimientos en favor de la ciudadanía, al Dr. Marco Antonio Adame Castillo, con gran afecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES

	Pag.
1. Actividad Mercantil en la Nueva España.	11
1.1 La Conquista.	12
1.2 El Comercio.	13
1.3 El Crédito Mercantil en la Nueva España.	16
1.3.1 Las Operaciones Crediticias en el Desarrollo Comercial.	21
1.3.2 Diversos Préstamos Mercantiles y Contratos Crediticios.	24
1.4 Los Primeros Bancos en México.	28
1.4.1 Banco de Avío y Banco Nacional de Amortización.	29
1.4.2 Banco de Londres.	32
1.4.3 Banco Nacional Mexicano.	33
1.4.4 Banco Nacional de México.	34
1.4.5 El Código de Comercio de 1884.	35
1.4.6 Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.	37
1.5 El Banco de México.	38
1.6 El Origen de las Tarjetas de Crédito.	41
1.6.1 Las Primeras Tarjetas de Crédito.	43
1.6.2 Las Tarjetas de Crédito en México.	46

CAPITULO II LEGISLACIÓN

2.1 El Sistema Bancario en la Constitución.	51
2.2 El Servicio de Banca y Crédito.	52
2.3 Apertura de Crédito.	56
2.4 El Pago con Moneda Plástica.	59
2.5 Reglas del Banco de México.	63

CAPITULO III CONDUSEF

3. 1 Qué es la CONDUSEF.	98
3. 2 Ruta de atención de la CONDUSEF.	100
3.3 Etapa de conciliación en la CONDUSEF.	103
3.3.1 Facultades de la CONDUSEF.	110
3.4 Etapa de Defensoría.	113

CAPITULO IV	
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	
4.1 Desarrollo del Juicio Ordinario Mercantil	117
CAPITULO V	
PROPUESTAS DE SOLUCION.	138
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los siglos, el hombre en su vida individual siempre ha tenido la necesidad de alimento y vestido, y al estar inmerso en una sociedad, en satisfacción de sus necesidades, ha llevado a cabo actos de comercio; en sus orígenes fue el llamado trueque, intercambiaba granos y animales a cambio de vestido y viceversa, posteriormente el hombre le fue asignado un valor al índigo, la grana cochinilla y el cacao, hasta llegar a generar la moneda para entonces ya no efectuar el trueque sino comprar dando en pago monedas, y con el paso del tiempo, billetes.

Con el ritmo acelerado de la evolución de nuestra sociedad así como su medio ambiente, el hombre fue creando e incrementando sus negocios celebrando actos de comercio, y en consecuencia generando riqueza, y en virtud de lo inseguro e impráctico que era mantener su riqueza "abajo del colchón", fueron naciendo los Bancos, actualmente Instituciones de Banca Múltiple.

Estas Instituciones llamadas comúnmente Bancos tienen como finalidad, entre otras, proteger el patrimonio de las personas que depositamos en ellas nuestro peculio; implantada como una medida de seguridad para no ir a los bancos a retirar y depositar dinero, o bien para no tener el dinero en efectivo al ir de compras, la tecnología en hermandad con los bancos, generaron "un plástico" al que cada Institución le ponía sus colores y su nombre así como el nombre y número de cuenta de la persona que era su cuenta habiente.

De esta forma nacieron las llamadas tarjetas de crédito, en virtud de que estos bancos también otorgaban crédito a sus cuenta habientes esta tarjeta nace a partir de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Actualmente las tarjetas de crédito, son instrumentos portadores de dinero, con ellas puedes realizar compras de despensa, vestido, calzado, menaje de casa, hasta automóviles, liberando este dinero simplemente con el poder de tu firma, y haciendo uso del crédito otorgado.

Todo va bien, hasta el momento en el que se fractura la seguridad brindada por los Bancos y dan lugar a que terceras personas puedan hacer uso de tu crédito, y digo seguridad brindada por los bancos porque son ellos quienes "liberan" el dinero al momento de pasar la tarjeta a través de una terminal punto de venta y contra la firma del tarjeta habiente en pagarés, también llamados vouchers.

Toda la tecnología en la que nuestra sociedad esta inmersa, al pretender dar un mejor servicio y hacerlo ágil, deja puntos vulnerables en su desarrollo, esto es, en todo el trámite que se realiza al efectuar una compra a través de tarjeta de crédito, por ejemplo, llegamos a un establecimiento a efectuar una "x" compra y el cajero sólo se limita a checar si se parece la firma plasmada en el voucher a la que está plasmada en la tarjeta, y omite, grave error que sólo le lleva diez segundos mas de operación, checar si la persona que porta la tarjeta es efectivamente el titular de la misma.

Mi propuesta va en el sentido de dar nacimiento a medidas preventivas y obligatorias tanto para las Instituciones de Banca Múltiple como para los establecimientos comerciales en donde se celebren actos de comercio con tarjetas de crédito, claro, sin perder de vista que el obligado a salvaguardar que el crédito otorgado a los cuenta habientes sea ejercido exclusivamente por ellos, son los bancos, pero también es necesario legislar en el sentido de crear una obligación y una sanción a los establecimientos comerciales respecto de su relación con los bancos en el empleo de las terminales punto de venta.

Estas medidas preventivas deben ser acordes a la evolución de la tecnología ya que en esa misma medida, la delincuencia organizada busca la forma de generar su riqueza de manera ilegal, rompiendo las medidas de seguridad que hasta el momento se encuentran vigentes, pero que sin embargo, a pesar de estar vigentes, ya son ineficientes.

En el desarrollo de la tesis expongo antecedentes históricos, problemática y alternativa de solución en la cual todos los participantes en un acto de comercio que se genere mediante el uso de una tarjeta de crédito, debemos colaborar de manera responsable; si efectivamente sucediera nuestra sociedad, llámese establecimientos comerciales, instituciones de banca múltiple, cuenta habientes, etc. sufriría menos daños económicos ya que a la par frenaríamos el ciclo agitado de la delincuencia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. LA ACTIVIDAD MERCANTIL EN LA NUEVA ESPAÑA

En la historia de pueblos y sociedades, el comercio y el crédito han sido la base del desarrollo e impulso necesario para dinamizar la economía, en particular la distribución de mercancías, con sus efectos en el incremento de producción y productividad.

“Como se sabe el vocablo crédito proviene del latín *creditum*, que significa “creer”, el cual guarda relación con vocablos como fe y confianza.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, crédito es “la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.”¹

Pese a su apariencia de actividad simple y elemental, el uso del crédito muestra desde la antigüedad características definitorias que poco habrán de modificarse en el transcurso del tiempo. Su función consiste en enlazar a productores y consumidores en un proceso constante de intercambio que estimula la ampliación del mercado, y en consecuencia de la economía, en condiciones de seguridad y confianza, y sin necesidad de obligar a los actores a exhibir sumas importantes de moneda de curso legal.

“Las principales casas comerciales por lo general no sólo abarcaron la circulación de bienes, sino que diversificaron su actividad al otorgamiento de créditos a favor de empresas prometedoras en las áreas agrícola, minera y manufacturera, e inclusive al financiamiento de tales operaciones, asumiendo en

¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Derecho Bancario, México, 2003, p.29

ocasiones cierto nivel de propiedad directa sobre ellas. Estas operaciones de crédito se expandieron en gran medida a lo largo del periodo colonial hasta alcanzar su máxima realización durante el auge de la economía que caracterizó la mayor parte del siglo XVIII”²

1.1 LA CONQUISTA

“La era de los grandes descubrimientos geográficos, que tuvo como escenario básico la segunda mitad del siglo XV y gran parte del siglo XVI, respondió a una serie de situaciones que se dieron en Europa, como lo fue, el nacimiento de un nuevo régimen de producción entre los pueblos europeos, el capitalismo, que impulsó vigorosamente la producción industrial y, por consiguiente, la necesidad de contar con zonas abastecedoras de materia prima y mercados cada vez más amplios. En principio fueron las naciones ubicadas ventajosamente sobre el Mediterráneo las que se beneficiaron de esa posición, pero con el cierre de las rutas comerciales impuesto por los turcos, la importancia de los países mediterráneos decayó, para ceder a favor de los pueblos situados en la costa atlántica la posibilidad de buscar nuevas rutas que pudieran conectarlos con oriente. Esta posibilidad se fortaleció definitivamente con la integración de los Estados nacionales y el desarrollo de las actividades industriales y mercantiles en la zona occidental europea, de tal manera que tuvieron que ser precisamente países como Portugal, España, Francia, Holanda e Inglaterra los que, aprovechando su estratégica posición geográfica, intentaron llegar a la India siguiendo diversas rutas; unos, como los portugueses, navegando hacia el sur; otros, como España, viajando hacia el occidente, y otros, dirigiendo sus expediciones por los mares del norte. En cierta forma puede afirmarse que el descubrimiento de nuestro continente, realizado por Colón al servicio de la Corona española, fue un acontecimiento afortunado, no previsto, ya que el navegante

² Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, El Crédito en Nueva España, México, 1988, p.33

genovés había ofrecido a la reina Isabel la apertura de una ruta a Cipango y Cathay.”³

Ciertamente el viaje de Colón no cumplió con el propósito de encontrar una nueva ruta a oriente, pero a cambio de ello entregó a España enormes territorios de una incalculable riqueza.

“La colonización del continente se realizó tomando como punto de partida las posesiones iniciales en las Antillas, principalmente la Española, de donde partieron una a una las expediciones destinadas a someter los distintos territorios de América, como lo fue la expedición de Hernán Cortés, que habría de consumar en el año de 1521 la conquista de México,”⁴

Con todos los aspectos de la nueva sociedad colonial, la base económica mantuvo algunas formas indígenas, lo mismo en la tenencia de la tierra que en las formas de trabajo; pero en su mayor parte se impusieron las modalidades europeas propias de los conquistadores.

1.2 EL COMERCIO

Durante el proceso de transformación de la economía novo hispana, el español introdujo dos formas de producción industrial, la primera de tipo feudal, a través del taller artesano, con las características que tenía en la Europa de finales de la Edad Media, en la que tanto los trabajadores como la producción quedaron bajo riguroso control del gremio. En estos talleres los trabajadores estaban sujetos a tres jerarquías: maestro, oficial y aprendiz, imponiéndose severas condiciones para alcanzar el reconocimiento de maestro, grado que estaba prohibido a los indios y a los individuos de casta. La otra forma de trabajo industrial se dio en los

³BOLAÑOS MARTINEZ , Raúl. Historia Nuestro Pasado, tercera edición, Kapelusz, México. 1985, p. 287.

⁴Ibidem. p. 299.

obrajes, que representaron una forma de producción capitalista y como antecedente de la fábrica actual, solamente que en ellos las condiciones del trabajador fueron verdaderamente penosas, pues estaban sujetos a prolongadas jornadas de 14 a 16 horas diarias, incluyendo los domingos y días festivos.⁵

La minería fue la actividad de mayor importancia en la Nueva España, tanto que influyó notablemente en la distribución de la población, pues alrededor de los principales fundos mineros se edificaron grandes ciudades y se establecieron fuertes grupos de campesinos para abastecer con su producción a la población y a los mineros. Al amparo de la minería se desarrollaron el comercio, las comunicaciones, la propaganda religiosa y desde luego el uso de la moneda.⁶

Fue el comercio, la actividad económica de gran importancia para el Estado español, ya que con él aprovechó los mercados americanos para colocar la producción industrial europea a cambio del saqueo de la riqueza del continente. Resultó tan impactante la explotación realizada a través del comercio que algunos autores han querido caracterizarlo estableciendo que España enviaba a México productos de gran volumen y poco valor, mientras que en nuestro país eran embarcados con destino a la metrópoli artículos de poco volumen y gran valor. Para confirmarlo basta recordar que tanto nosotros exportábamos a Europa plata, oro, tabaco, vainilla, grana, añil y cueros, a cambio recibíamos vinos, aceite, telas, vinagre, mercurio, jabón y artículos de hierro, sin contar que nuestro país servía de puente para hacer llegar a España los productos importados de oriente, entre los que se encontraba la seda, las especias, incienso, mirra, perfumes, porcelana y muchos otros artículos de gran demanda en Europa.

Con el objeto de lograr un mejor control del comercio de sus colonias, la Corona Española creó la Casa de Contratación, fundada en Sevilla en el año de

⁵Ibidem. P. 351.

⁶ Ibidem, p. 352.

1503, en donde se mantuvo hasta el año de 1772, para trasladarse al puerto de Cádiz y mantenerse en él hasta el año de 1790, cuando se suprimió. La Casa de Contratación tuvo como función principal la administración del comercio de América, para lo cual expedía leyes y señalaba prohibiciones al intercambio de determinados artículos; además dispuso de tribunales para juzgar los pleitos entre comerciantes. Ejerció tal control que ninguna carga podía ser enviada de España a sus colonias o de América a Europa sin el consentimiento y autorización de ella. Para asegurar el monopolio comercial con su colonia de México, España estableció un solo puente marítimo que tenía como extremos Veracruz y Cádiz, únicos puertos permitidos para la salida y entrada de naves. Después de los primeros años Cádiz cedió sus derechos y tanto la navegación por el Atlántico como el comercio con América quedaron a cargo de la Casa de Contratación de Sevilla. Tanto tiempo duró ese control que no fue sino hasta fines del siglo XVIII cuando se dio cierta libertad de tránsito y de comercio, con muchas restricciones, entre la península y los países de Iberoamérica. El dominio imperialista de España nos impidió toda posibilidad de comerciar con otras naciones europeas, y aun con el restó de sus colonias en América; ello ocasionó serios problemas para la seguridad y desarrollo de las actividades mercantiles, al no existir libertad para demandar los productos de mayor calidad y obtenerlos a mejores precios.

El comercio interior no tuvo gran oportunidad para desenvolverse, principalmente por la falta o pésimo estado de las vías de comunicación, a lo que se sumaba la inseguridad de los caminos, en los que operaban, casi impunemente, bandoleros e indios bárbaros que asaltaban los transportes que conducían las mercaderías. Otro penoso desastre para el comercio interior fue el impuesto de la Alcabala, que era pagada tantas veces como cambiara de mano un producto, de tal suerte que, al llegar al consumidor, había elevado considerablemente su precio.”⁷

⁷ Ibidem. P. 355.

1.3 EL CRÉDITO MERCANTIL EN LA NUEVA ESPAÑA

En el periodo colonial, el comercio en la Nueva España, dependía en gran parte de una red de líneas de crédito, las cuales no sólo se filtraron al mundo mercantil, sino también a sus conexiones con otras esferas de la actividad económica de la colonia y con el ámbito económico fuera del propio México.

Los principales comercios por lo general no sólo abarcaron la circulación de bienes, sino que diversificaron su actividad al otorgamiento de créditos a favor de empresas prometedoras en las áreas agrícola, minera y manufacturera, e incluso al financiamiento de tales operaciones, asumiendo en ocasiones cierto nivel de propiedad directa sobre ellas. Estas operaciones de crédito se expandieron en gran medida a lo largo del periodo colonial hasta alcanzar su máxima realización durante el auge de la economía que caracterizó la mayor parte del siglo XVIII.

Los españoles tenían una contratación con los mercaderes genoveses quienes los abastecían con mercancías a crédito en lugar de proporcionar financiamiento, en un principio, todas las liquidaciones de las cuentas se llevaban a cabo en Sevilla, pero una vez que los españoles se establecieron en las islas Canarias y en las Américas, los contratos se liquidaban en el lugar en que se acordaban, en especial debido a que estas empresas comerciales de Venecia y Génova, enviaban a sus representantes en forma rutinaria para establecer sucursales en las nuevas colonias.

El importante papel que representaron los genoveses en empresas ultramarinas españolas se desvaneció cuando los españoles comenzaron a lanzar expediciones al continente americano. En cambio, los colonizadores y los mismos comerciantes de la colonia financiaban y habilitaban a la mayor parte de las expediciones y las dotaban de suministros. Así se mantuvo la conexión estrecha

entre la expansión y el respaldo comercial, aunque ahora ya se hacía de forma local.

Prácticamente todos los comerciantes mayoristas de Hispanoamérica durante el periodo colonial manejaban en forma rutinaria una gran variedad de productos y buscaban abrir posibles mercados. Los comerciantes extendían prestamos a corto plazo, aseguraban envíos de dinero, cobraban comisión por el cobro de deudas e invertían en varias clases de compañías con no comerciantes.

A principios del siglo XVII la riqueza estaba concentrada en manos de comerciantes de la ciudad de México, como seguramente sucedió en toda Hispanoamérica, muchos particulares invirtieron en empresas mercantiles; algunos compartían con el comerciante el riesgo de una posible alza en la tasa de rendimientos y otros prestaban dinero a tasa y plazos fijos, por otra parte, los propios comerciantes rara vez otorgaban créditos grandes por un periodo prolongado; el dinero en moneda era muy valioso para sus empresas, ya que les permitía flexibilidad y muchas opciones como para tenerlo estancado en tasas fijas relativamente bajas. Mientras que las ventas a crédito no podían generar intereses conforme a la ley, los comerciantes celebraban ese tipo de contratos en forma rutinaria y abierta. Los préstamos casi siempre eran pequeños, entre 100 y 400 pesos, mientras que las ventas a crédito por lo general eran considerablemente mayores, entre 1000 y 4000 pesos en promedio por operación, en la misma década. La mayor parte de los préstamos y más de la mitad de las ventas a crédito debían de reembolsarse, en menos de seis meses. Sólo una quinta parte de las ventas a crédito y una proporción significativamente menor que la de los préstamos tenía vencimiento a un año o más.

La ruta a las islas Filipinas a través del Océano Pacífico se formó en México menos de medio siglo después de la conquista de los aztecas. Pronto se convirtió en el conducto exclusivo de los preciados productos chinos a Hispanoamérica.

Acapulco siguió siendo el único puerto para el galeón de Manila hasta la caída del comercio durante las guerras de independencia. El comercio entre México y Manila prosperó porque ambos países siguieron enviando productos muy cotizados en ambos destinos. México, por supuesto, recibía los finos productos chinos y Asia obtenía cantidades masivas de plata mexicana.

Por lo que hace a México, se producían volúmenes considerables de plata después del descubrimiento de depósitos importantes, en particular a principios de la década de 1540 en Zacatecas, aun cuando la demanda de plata casi insaciable de la monarquía española amenazaba con desmonetizar la economía mexicana, como sucedió a finales de los siglos XVI y XVIII, los mercaderes de la colonia aseguraban que ninguna escasez de moneda pondría en peligro en comercio con Manila. Sólo algunas de las casas comerciales más grandes de la ciudad de México financiaban el galeón de Manila cada año. Otras empresas comerciales importantes de la capital compraban una parte del cargamento para venderla al menudeo en toda la colonia e inclusive en Guatemala y quizá hasta en el Caribe.

El galeón de Manila era especialmente rentable porque en ambos destinos se intercambian, a un precio muy elevado, cantidades sustanciales de algún producto relativamente abundante en un sitio y escaso en el otro. Una vez que la plata llegara a Asia adquiriría un valor comparativamente mayor, al igual que los productos chinos al llegar a la Nueva España; así que el precio de venta final en cada caso era bastante elevado y el margen de ganancia de cada uno en el nuevo mercado era cada vez más alto. Por tanto, el valor del comercio del Pacífico no debe de subestimarse, y la distribución de estos productos dentro de las Américas concentró volúmenes de plata aún mayores en manos de mayoristas de la ciudad de México, con lo que se incrementaron las ventajas comerciales y financieras con respecto a las de la competencia.

Los mayoristas mexicanos, a principios del siglo XVII, empezaron a establecer a sus propios representantes en Manila para adquirir productos y reducir de esa forma su dependencia de la pequeña comunidad de comerciantes ahí establecidos. Enviando por adelantado cantidades importantes de plata a sus representantes para comprar avios para el siguiente galeón, un pequeño grupo de acaudalados comerciantes mexicanos controlaba frecuentemente la mayor parte del cargamento antes de ser desembarcado en Acapulco para ofrecerlo en subasta. Los comerciantes en su mayoría de la ciudad de México y con la liquidez necesaria para adquirir grandes lotes en la subasta, compraban inclusive productos no declarados aún en Acapulco. Este predominio de comerciantes continuó hasta el final del periodo colonial. En 1805, un comerciante de la ciudad de México y su socio otorgaron un préstamo por más de 28 000 pesos para financiar el viaje de regreso de un mercader de Manila que se encontraba en la ciudad. A cambio, el deudor convino en enviar productos por un valor de 14 000 pesos en cada uno de los siguientes galeones y pagar un recargo de 25 % común a los créditos extranjeros, más un 5 % adicional por concepto de intereses durante el tiempo que conservara el dinero en Manila.

Ante esta actividad se pone de manifiesto el hecho de que la capacidad de anticipar grandes cantidades de monedas de plata colocaba al comerciante en una posición competitiva mucho más ventajosa en este comercio altamente rentable. Por lo que, un número sustancial de los mayoristas a finales del siglo XVIII, fueron mercaderes de plata, comerciantes que financiaban actividades mineras a cambio del derecho exclusivo de enviar plata refinada a la casa de moneda real y de manejar la moneda que ahí se acuñaba. A cambio, los propietarios de las minas mantenían líneas de crédito en estas casas comerciales.

1.3.1 LAS OPERACIONES CREDITICIAS EN EL DESARROLLO COMERCIAL

Los mercaderes de México al comenzar el siglo XVI se las arreglaron para independizarse de las casas comerciales sevillanas que habían enviado a la mayoría de ellos a la colonia, y no era de sorprenderse, toda vez que inclusive una gran parte de los comisionistas en el Caribe se habían independizado y aquellos que residían en México disfrutaban de acceso privilegiado al comercio de Manila y a las grandes cantidades de plata que se obtenían en las minas durante la colonia. La mayor parte de los mercaderes a principios del periodo colonial iniciaron sus actividades comerciales como comisionistas de casas comerciales de Sevilla; lo cual cambió en el siglo XVIII, ya que muchos de los comerciantes jóvenes operaban en sociedades con mayoristas establecidos en la ciudad de México. El cobro de comisiones demostró ser un medio importante para reunir capital para comerciar por cuenta propia, inclusive un grupo de los comerciantes independientes de mayor éxito en la Ciudad de México durante la primera mitad del siglo XVII siguió dependiendo de las comisiones derivadas de una parte sustancial de sus ventas.

Los mercaderes independientes estaban atrapados durante toda su carrera en un sin fin de créditos, ya que eran al mismo tiempo deudores y acreedores de una serie de personas y dependencias. Se calcula que cerca de una tercera parte de estos créditos correspondía al comercio internacional, otra tercera parte al comercio provincial y el tercio restante a empresas que no estaban directamente relacionadas con el comercio. Las mercancías almacenadas en bodegas comprendían otro 15 % de sus activos y las monedas de plata disponibles hasta 6 %⁸

Los préstamos que se hacían los mercaderes entre sí, eran por cantidades sustanciales a corto plazo, generalmente a un año o menos, que fluctuaban entre cientos y algunos miles de pesos. Las deudas más pequeñas se rescataban en un plazo de seis meses; el reembolso de las más grandes podía prorrogarse un año,

⁸ Ibidem. P. 43.

pero entonces los pagos parciales podrían cubrirse cada cierto número de meses. Mientras que los préstamos podían obtenerse de varias fuentes, en realidad la mayor parte se obtenía a través de los mercaderes de más antigüedad. De ahí que contar con la confianza de los mercaderes establecidos determinaba las oportunidades de éxito y expansión de sus contra-partes, que apenas empezaban a trabajar en forma independiente.

Los comerciantes establecidos que podían ofrecer un colateral en garantía o los fiadores que garantizaban préstamos podían pedir prestado a plazo fijo como depósito. Los deudores tenían que garantizar el préstamo con bienes raíces, por lo general propiedades rurales o casas urbanas. De ahí que tuviera sentido para los comerciantes invertir en bienes raíces y empresas agrícolas, toda vez que aumentaba el monto del capital que podían solicitar en préstamo.

Un porcentaje de créditos nunca se recuperaba y los libros de contabilidad por lo general tenían una columna para los préstamos y las operaciones de crédito pendientes de pago que se consideraban incobrables. Pero todos los comerciantes importantes tenían que rescatar sus deudas, o por lo menos refinanciarlas con el consentimiento de sus acreedores para conservar su historial crediticio y aspirar a lograr el éxito a largo plazo. Los fracasos y la inestabilidad en los negocios eran comunes en los niveles más bajos del comercio, pero bastante insólitos en los más altos. Cuando ocurrían, se debía por lo general a que un mayorista no podía cobrar los adeudos a su favor para saldar su propia deuda en un momento de escasez de fondos. Un fracaso en gran escala provocaría una reacción en cadena en todo el sistema de crédito comercial de la colonia.

Gran parte de la plata producida en la colonia pasaba por las arcas de los mayoristas mexicanos, conforme a los acuerdos financieros celebrados con los propios mineros, lo que les daba una ventaja enorme a ellos. Es visto, que México carecía de un medio circulante, ya que España requería que la mayor parte de la

producción de plata de la colonia se transfiriera rápidamente a la metrópoli. Lo que provocó que la economía dependiera aún más de las operaciones de crédito, incluso en los niveles locales y personales, pero también benefició a las empresas que podían controlar una cantidad sustancial de moneda por lo menos por un tiempo. La moneda metálica podía transformarse en amplias líneas de crédito en forma sencilla y previsible. Por otra parte, generaría la afiliación de una serie de negocios pequeños y dependientes, cuyas operaciones requerirían el respaldo de este gigante financiero.

Las casas comerciales no querían paralizar la moneda de plata, sino ponerla a trabajar en la forma más lucrativa posible. Sin embargo, de lo que sí dependían por completo era del flujo constante de moneda en sus arcas; sólo eso garantizaría que no se quedaran sin fondos en un momento crucial. La mejor fuente de moneda era la industria minera en sí. Respaldo al propietario de una mina de plata redundaba en dos ventajas muy claras para el comerciante. La primera eran las utilidades considerables que se podían obtener del comercio mismo, ya que el sector minero necesitaba cantidades enormes de equipo y suministros para su operación. La segunda ventaja era la alta probabilidad de que al propietario de la mina se le pidiera que canalizara el comerciante su producción, quien a su vez transformaría este control sobre la plata en redes de operaciones crediticias con numerosos comerciantes provinciales, agricultores y fabricantes.

En las operaciones de otros sectores de la economía, las casas comerciales de la ciudad de México no se concentraban en un poblado minero en particular, sino que operaban tanto como era posible en busca de mercados y de diferentes fuentes productoras de plata. De cualquier manera, los productos, el financiamiento y las líneas de crédito provenían de las casas comerciales de la ciudad de México.

En la ciudad de México los comerciantes se convirtieron rápidamente en banqueros de plata. Los mineros durante toda la época colonial necesitaron el respaldo de fiadores para comprar mercurio, que era monopolio real, para refinación de la plata, y también de los proveedores de moneda de plata para pagar a sus trabajadores mientras su propia producción se transformaba en moneda en la casa de monedas de la ciudad de México.

1.3.2 DIVERSOS PRÉSTAMOS MERCANTILES Y CONTRATOS CREDITICIOS

Independientemente a sus actividades comerciales, un importante número de comerciantes decidió invertir en haciendas o plantaciones de azúcar en la región central de México, a finales del siglo XVI otros mercaderes se dedicaban a financiar cosechas para el comercio especializado de grana, cochinilla, índigo y cacao cultivados en Guatemala y la región sur de México; financiaban el cultivo de estas mercancías, las comercializaban en los estados del centro del país y las exportaban. Sin embargo, algunas de las casas comerciales más importantes en la ciudad de México comercializaban el índigo, la grana cochinilla y el cacao.

Estas pagaban anticipos en efectivo a los funcionarios públicos, sacerdotes y comerciantes locales, quienes a su vez financiaban la producción de grana, cochinilla y cacao en pequeños lotes próximos a las comunidades indígenas. Parte del producto se llegaba a enviar a España. Además, para la década de 1630 los mercaderes mexicanos importaban cacao de Guayaquil.

Por otra parte, a mediados del siglo XVII, participaban de manera importante en el financiamiento de operaciones de obraje realizadas en toda la región central de México, con lo cual, en el siglo XVIII los mayoristas tenían gran representación entre los propietarios de obrajes. Típicamente los fundadores de

haciendas, plantaciones, ingenios y obrajes obtenían de una o más instituciones religiosas el capital para establecer sus negocios mediante hipoteca.

Sin embargo, al igual que las minas, todas estas empresas necesitaban dinero para solventar sus operaciones y gastos semanales, ya que no recibían un flujo de efectivo constante por la venta de su producto sino pagos irregulares por sus embarques.

Al faltar bancos que abrieran líneas de crédito, era típico que recurrieran a los comerciantes en busca de capital para sus operaciones quienes, a cambio de estos fondos, por lo general exigían el derecho exclusivo de comercializar su cosecha o producción, por lo menos en cierto mercado, además solían pedir el derecho de comprar el producto a un precio estipulado en el contrato del préstamo. Esto permitía al comerciante aprovechar las ventajas de los aumentos de precio, ya que con frecuencia tenía un capital suficiente para retrasar la venta del producto hasta que sobreviniera una escasez o encontrara un mercado con mejores ganancias mediante sus conocidos en el ramo. El comerciante que otorgaba un crédito al campesino o agricultor estaba en una posición más favorable para obtener dinero de esta relación. Si el productor atravesaba tiempos difíciles y tenía que rematar su negocio era el comerciante quien estaba en la mejor situación para adquirirlo.

Los mercaderes eran quienes proporcionaban las fianzas que la Corona exigía a los funcionarios de las colonias, además de financiar sus operaciones mercantiles sin importar si eran ilícitas. A cambio, estos funcionarios ejercían su autoridad para obligar a sus súbditos a vender sus cosechas exclusivamente a través de ellos y prohibir a comerciantes rivales que operaran en su territorio.

“El éxito y la estabilidad alcanzados por las casas comerciales más poderosas de la ciudad de México permitieron que varias de ellas

sobrevivieran al fallecimiento de sus fundadores y pasaran intactas por lo menos a una segunda generación. Estos fundadores con frecuencia designaban sucesores a sus descendientes. Además, era común que la segunda y la tercera generación de las familias comerciantes mantuvieran estrechos vínculos sociales y de negocios, incluso aunque no fueran comerciantes de profesión.”⁹

A la luz del siglo XVIII una Nueva España más grande se estaba gestando como un solo mercado en el que desde el sur se embarcaban pinturas y prendas de vestir, y del norte, metales preciosos, lana y animales; desde luego que dichos embarques dependían de que el crédito se extendiera en una escala mucho mayor que antes. El rápido crecimiento del mercado doméstico en México en el siglo XVIII se reflejó en la considerable expansión de la agricultura comercial por toda la colonia. Los comerciantes consolidaron su papel esencial como financieros e intermediarios entre los propietarios de bienes muebles, de manera rutinaria las casas comerciales de la ciudad de México prestaban dinero a los productores de azúcar asegurándolo con cosechas futuras; en los convenios se estipulaba el precio al que el mercader podía adquirir ciertas cantidades de azúcar, protegiéndolo así de los caprichos del mercado. Los comerciantes de la ciudad de México y Veracruz embarcaban a España una parte importante de esta azúcar. De igual forma los mercaderes de Veracruz financiaban los cultivos de los productores de algodón en las regiones alejadas, también vendiendo la cosecha en España. Los créditos y préstamos que se otorgaban a propietarios de bienes inmuebles era un negocio lucrativo a finales de la época colonial. Incluso los propietarios de bienes inmuebles más poderosos recurrían a los mercaderes en busca de sus conocimientos mercantiles y servicios financieros.

⁹ Ibidem, p. 49.

Varios acontecimientos en la economía de México, principalmente después del año de 1770, desencadenaron cambios importantes en los mercados de capital y crédito de la colonia.

En primer lugar, un número cada vez mayor de organismos, tales como las cofradías e instituciones religiosas, comenzaron a prestar cantidades importantes de dinero a comerciantes individuales. Hacía tiempo que dichas instituciones prestaban cantidades limitadas a determinados negociantes, pero invertían principalmente en propiedades tanto urbanas como rurales.

Se observa que durante los últimos años de la etapa colonial, los sistemas internos que se tenían de crédito mercantil, realizaban sus operaciones bien, el inconveniente que se presentaba, era la actitud depredadora de España hacia la plata que se encontraba en abundancia en la Nueva España, lo cual terminó con la Independencia de México.

1.4 LOS PRIMEROS BANCOS EN MÉXICO

Con el antecedente de la actividad mercantil y de los primeros créditos en la Nueva España antes descrito, analizaremos ahora lo que es la evolución bancaria mexicana, tomando en cuenta el legado de los sistemas crediticios coloniales, mucho más complejos de lo que tradicionalmente se suponía. A pesar de la profunda crisis de las finanzas del régimen colonial, provocada por las guerras de Independencia, desde los primeros años de la temprana república mexicana volvieron a entrar en funcionamiento una serie de mercados de crédito en la capital y en la provincia, respondiendo a las necesidades y demandas de la economía pública y privada. Hay que tomar en cuenta que, durante los primeros años de vida independiente, la actividad crediticia estuvo controlada esencialmente por las mayores casas comerciales privadas.

Para poder comprender la trascendencia de esta revolución bancaria, es indispensable pasar una revista, ya sea a grandes rasgos, de los orígenes y desarrollo del sistema que le precedió. Desde que la Independencia fue consumada, constituyéndose México en Nación soberana e independiente, hasta 1897, las instituciones de crédito no desempeñaron ningún papel apreciable, ni tuvieron influencia sobre la economía del país. En 1824, comenzó a usarse la letra de cambio como instrumento de crédito, introducida por algunas casas inglesas radicadas en México, principalmente por los agentes de la Casa Barclay de Londres, a través de la cual se contrató un empréstito de 16, 000, 000 de dólares, en 1825.

Las transacciones mercantiles se hacían casi en su totalidad por medio de pagos en efectivo, enviando cuando se trataba de remotos lugares, lo que se llamó conductas o convoyes, es decir, remesas de pesos plata y metales preciosos.

Naturalmente, las firmas mercantiles cuyos propietarios eran de origen europeo eran las que tenían mayores ventajas en los nuevos circuitos del comercio internacional y que más trabajaban en el descuento de letras sobre plazas extranjeras. En cambio las casas de criollos tenían más circunscritas sus fuentes de crédito, y tendían a limitarse al descuento o emisión de letras de cambio sobre firmas de la capital o de diversos centros regionales. No obstante, los mercaderes y banqueros domésticos contaban con una serie de contactos a nivel político que les permitió una rápida inserción en las transacciones financieras más lucrativas de la época: los préstamos internos para el gobierno central.

1.4.1 BANCO DE AVIO Y BANCO NACIONAL DE AMORTIZACIÓN

Más allá de los estudios sobre las casas mercantiles y bancarias privadas, se debe resaltar que, en el primer medio siglo de vida independiente en México, también existieron experimentos bancarios, aunque en menor proporción, siendo

los más importantes el Banco de Avío y el Banco Nacional de Amortización del Cobre.

El Banco de Avío, se fundó en virtud de un decreto expedido por el gobierno del Presidente Bustamante, el 16 de octubre de 1830, siendo el autor de tal proyecto el Lic. Dn. Lucas Alamán, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores. El objeto del banco fue fomentar la industria textil, por medio de la importación de maquinaria, para venderla al costo a los industriales, otorgándoles además préstamos de avío a un bajo interés de 5 % anual. Su capital debería ascender a 1 000,000 de dólares, integrándose con el 20 % de los derechos aduanales de importación de telas de algodón. El banco operó durante doce años y fue extinguido por un decreto del Presidente Santa Anna, el 23 de septiembre de 1842.

La creación del Banco de Avío es una muestra clara de que existió disponibilidad de crédito para la manufactura textil en la temprana república, lo cual se confirma con el establecimiento de varias decenas de fábricas textiles desde el decenio de 1830, construyendo en su conjunto la planta fabril más importante y moderna de Latinoamérica durante varias décadas.

Los principales componentes de dicha institución financiera quedaron definidos en la iniciativa de ley de 1830. La ley que da origen al Banco de Avío consta de doce artículos, en los cuales se plantean los aspectos organizativos del mismo en cuanto a su administración o formación de capital, esta ley resultó incompleta pues no contemplaba aspectos muy importantes relativos a estos dos renglones. Pero lo que tal vez afectó más la política financiera del Banco fue el hecho de que la ley no estipulara cuáles serían las garantías de los préstamos que se otorgaran, sino que dejaba en manos de la junta la determinación de si las garantías eran o no aceptables, la fijación de los plazos de pago de los préstamos y la designación de quienes habrían de recibir los fondos y las máquinas, dándose

con esto lugar a frecuentes arbitrariedades. Las primeras operaciones de préstamo fueron generosas, pero sus directivos impusieron condiciones más estrictas que las establecidas en el proyecto inicial, preservando las tasas de interés y aplicando criterios distintos al otorgar las cantidades y definir los plazos. Las transacciones más comunes fueron aquellas realizadas con la manufactura textil: algodón, lana y seda, y se concentraron en establecimientos ubicados fundamentalmente en la región central del país.

El segundo banco fundado antes de 1864, fue el Banco Nacional de Amortizaciones, en 1837. La moneda de cobre, en el año que se fundó el banco, había alcanzado una circulación excesiva, incrementada por constantes falsificaciones, lo que la desvalorizaba frente a las otras monedas circulantes, en perjuicio, sobre todo, de las clases más pobres y numerosas de la población, cuyos jornales no excedían de 30 centavos, que naturalmente tenían que ser recibidos en la desvalorizada moneda de cobre. Para resolver este problema se creó el Banco de Amortización, por la ley de 17 de enero de 1837, con el objeto mencionado de amortizar la moneda de cobre. Para fondos de amortización se adjudicaban al banco todos los bienes raíces de propiedad nacional, los créditos vencidos del erario hasta 1836, los productos de la renta del tabaco, las contribuciones rurales y urbanas de un año en varios Estados, las multas a los monederos falsos, la nueva moneda que se acuñaría en sustitución de la corriente y algunos otros ingresos de menor importancia; además se autorizaba a la institución a contratar un empréstito exterior hasta por \$ 4,000,000.

También un decreto del General Santa Anna dio fin con el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, el 6 de diciembre de 1841. Puede decirse que los dos mencionados bancos, fueron los primeros que el Estado se creyó obligado a crear para sustituir la iniciativa privada por instituciones oficiales, capitalizando fondos provenientes de rentas públicas, para aplicarlos al fomento económico. Este sistema ha venido a culminar un siglo después con la creación de

numerosos bancos nacionales cuyo desarrollo ha alcanzado proporciones considerables, ejerciendo también muy importante influencia sobre industrias fundamentales en el país. Ello revelaba, por otra parte, que las condiciones aún no eran propicias para la creación de bancos como instituciones duraderas dentro de esta economía todavía relativamente atrasada.

La historia del desarrollo de la banca en México es sustancialmente distinta de la de otros países latinoamericanos por ser más tardía, mientras que en Brasil ya existía una docena de bancos hacia 1860 y en Argentina otros tantos hacia 1870.

1.4.2 BANCO DE LONDRES

En 1864 se fundó en México el primer Banco propiamente dicho, y fue una sucursal de un Banco inglés, que se registro en la capital mexicana, cuando estaba invadida por las fuerzas francesas y vigente el código de Comercio de 16 de mayo de 1854, bajo la denominación de Banco de Londres, México y Sud América.

La inscripción y matrícula de este Banco, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código vigente, fue obtenida por su Director Guillermo Newbold, en 22 de junio de 1864, y llenó ampliamente sus funciones bancarias durante el Imperio, continuando sus operaciones al restablecimiento del Gobierno Republicano, en atención a la ley de 20 de agosto de 1867, que revalidó todas las actuaciones judiciales del Imperio.

Este banco, que operaba sin privilegios especiales o concesiones gubernamentales, pero que contaba con el respaldo de fuertes capitalistas londinenses, logró sobrevivir y fue, en la práctica el primer banco en México.

1.4.3 BANCO NACIONAL MEXICANO

Si bien los banqueros franceses perdieron la partida en México por establecer un banco durante el imperio, lograron resarcirse con un triunfo notable unos quince años después, con la fundación del Banco Nacional Mexicano en 1881. La fundación del banco estaba estrechamente relacionada con las negociaciones realizadas desde 1880 para el restablecimiento de relaciones entre Francia y México.

Esta concesión y la del Banco de Londres, que parecen execrables, deben no obstante juzgarse con el criterio de la época, en que era una cuestión vital para México la inmigración de capital europeo, para principiar el desarrollo de su crédito y de su economía. No obstante tal necesidad y los beneficios que a México haya dado el capital extranjero, se encontraron en esas primeras inversiones de fuertes capitales europeos, y sobre todo en lo amplio de sus concesiones, las rémoras para la formación de una verdadera nacionalidad, por la que México aún se debate con muy relativo éxito.

1.4.4 BANCO NACIONAL DE MÉXICO

El análisis de la evolución bancaria de México revela algunas peculiaridades, entre ellas, México resultó ser el país de más tardío desarrollo bancario de los países mayores de América Latina, ya que sólo llegaron a existir tres bancos, relativamente pequeños, entre 1864 y 1880. Fue solamente a partir de 1884 que comenzaron a perfilarse los inicios de la modernización bancaria, pero inicialmente bajo el predominio casi absoluto del Banco Nacional de México.

En 1884, a consecuencia de una fuerte crisis económica, los bancos Mercantil Agrícola y Nacional Mexicano se fusionaron en uno solo, bajo la denominación de Banco Nacional de México, la fusión se realizó en 30 de junio de

1884, y el 20 de mayo adquirió una concesión, ampliando algunas de las antiguas franquicias y prorrogando su término por 50 años, fijando además en 6 % mutuo el tipo de interés en su cuenta con el Gobierno. El Banco de Londres y México, y el Banco Nacional de México, siguieron gozando de privilegios, que la misma Ley General de 1897 no pudo cancelar; principalmente el de la relación entre los billetes en circulación y las existencias en metálico como se verá más adelante.

El Banco Nacional de México, hasta la apertura del Banco Único de Emisión en 1925, ha sido considerado en el país como el Banco más serio, más hábilmente manejado y que en repetidas ocasiones ha ayudado al Gobierno en graves apuros según declaraciones del propio Ejecutivo, antes de la Revolución.

Su política ha sido siempre la de auxiliar al gobierno en todos sus trances difíciles, y naturalmente obtener como consecuencia mayor estímulo y comprensión de sus propios problemas. Al declararse la caducidad del sistema de pluralidad de emisiones en 1915, el Banco Nacional de México fue el primero en reconocer el acierto del Gobierno Revolucionario al tratar de fundar un banco único de emisión controlado por el Estado, sustentado por la Revolución.

1.4.5 EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884

Ante la lucha sostenida entre los intereses extranjeros y los mexicanos y el desarrollo de nuestra economía pública, era necesario la expedición de leyes que reglamentaran esas confrontaciones, para lo cual el 20 de abril de 1884 se decretó un Código de Comercio, que daba bases más firmes a la política bancaria del Gobierno, las disposiciones del Código de Comercio, que dan principio el 20 de julio de 1884, originan la pluralidad de Bancos que en forma más o menos anárquica, debería de desenvolverse hasta venir a ser reglamentada íntegramente por la Ley General de Instituciones de Crédito, expedida en 1897. Los principales

preceptos sobre instituciones bancarias, consignados en el antes dicho Código. Eran los siguientes:

1. Para el establecimiento de bancos de cualquier especie precisaba la autorización del Gobierno; las sociedades que la formaran, deberían de constituirse como Sociedades Anónimas y estar integradas por no menos de cinco socios fundadores. Ninguna sociedad de éstas, podría estar constituida en el extranjero, pudiendo siempre instalar Sucursales y Agencias en la República, para el canje de su circulación de billetes.
2. Ninguna sociedad o particular que no estuviesen autorizados, en los términos del Código de Comercio, podrían emitir vales, pagarés o cualquier otro documento conteniendo promesa de pago, como billetes, recibos de depósito, bonos, etc.
3. En los Bancos de emisión, no podría exceder la circulación del capital exhibido, debiendo tener en caja en metálico la tercera parte de su circulación, y pagar un cinco por ciento al Erario sobre el monto de sus emisiones.

Al verse presionado el gobierno por la opinión pública y por los particulares de una nueva legislación bancaria, el Código de Comercio de 1884 fue derogado por el de 1889, cuyo artículo 640 ordenaba que mientras una Ley de Instituciones de Crédito se expedía, éstas deberían regirse por contratos hechos con el Ejecutivo de la Unión y aprobados por el Congreso; lo cual venía a destruir los privilegios del Banco Nacional y a establecer otro motivo más de dificultad en el sistema existente.

A pesar de los defectos de las leyes de 1884 y de las deficiencias del sistema de Bancos a que dieron nacimiento, no es posible dejar de reconocer en dichas leyes y en dichos sistemas, el primer paso fundamental en la construcción

de un sistema bancario nacional. Muchas de sus disposiciones siguieron y aún seguirán formando parte de nuestra legislación bancaria.

Antes de la expedición de la Ley General de 1897, los Bancos de Emisión que se encontraban operando, además del Banco Nacional y del Banco de Londres y México, eran los siguientes:

Banco Minero de Chihuahua, legalizado por contrato de diciembre 17 de 1885, y proveniente de la fusión del antiguo Banco Minero con el Banco Mexicano de Chihuahua.

El Banco Comercial de Chihuahua, proveniente del antiguo Banco de Santa Eulalia, legalizado por contrato de 15 de mayo de 1889.

Estos dos Bancos, como anteriormente queda dicho, tenían sus concesiones por 15 años, y podían emitir billetes con el 33 % de reserva en oro y hasta el monto de su capital exhibido.

El Banco Yucateco, fundado por concesión de 7 de septiembre de 1889, con quinientos mil pesos de capital, y pudiendo emitir billetes con garantía del 33 % en bonos de deuda pública, durante su concesión de 50 años.

El Banco Mercantil de Yucatán, fundado por concesión de 18 de septiembre de 1889, con capital de quinientos mil pesos y en las mismas condiciones del banco anterior.

El Banco de Durango, fundado por concesión de 16 de octubre de 1890, en condiciones iguales a los dos bancos anteriores, pero sólo duraría su concesión 25 años.

Los Bancos de Nuevo León y de Zacatecas fundados por concesiones de 2 de diciembre de 1891 y 15 de mayo del mismo año, con seiscientos mil pesos de capital y veinticinco años de concesión, debiendo garantizar sus emisiones con 33 % en metálico y un depósito de bonos de 33 % de capital exhibido.

1.4.6 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1897

Básicamente la concesión del Banco Nacional, significaba un verdadero monopolio de emisión, por lo que puede afirmarse que la ley de 1897, tiene, la gloria, indiscutiblemente, de haber roto el monopolio bancario que se encontraba en manos extranjeras, para abrir la puerta al capital nacional, en la concurrencia del crédito bancario; y que además por primera vez fijó en México una base general para la constitución y funcionamiento de esas instituciones, y que debe considerarse como determinante de un nuevo período fundamental en la historia bancaria mexicana.

La crisis bancaria de 1913 - 1915, cuando se produjo una inflación cada vez más intensa a raíz de la fuga de capitales y la emisión descontrolada, lo que provocó, la inconvertibilidad de los billetes de banco en 1913 y, luego, la incautación de la mayor parte de los bancos por la administración del General Venustiano Carranza. La incautación bancaria implicó la virtual quiebra del sistema bancario porfiriano, que fue acompañada por largo tiempo de la Bolsa mexicana y el retorno a un sistema monetario basado fundamentalmente en el metálico, y la circulación entre los comerciantes de sus propias letras de cambio.

1.5 EL BANCO DE MÉXICO

No sería sino hasta un decenio más tarde, con la fundación del Banco de México, S.A. el 31 de agosto de 1925, institución que habría de operar como banco central, y entró en funciones la Comisión Nacional Bancaria; y luego con la

expansión de la banca comercial y de inversión en el decenio de 1930, que comenzaría en serio el proceso de reconstrucción del sistema bancario del país.

Con la creación del Banco de México; nacieron nuevos bancos, y los ya existentes se consolidaron y crecieron, de tal suerte que la banca mexicana ha podido desarrollarse hasta llegar a los niveles actuales, que la colocan en el liderazgo de América Latina.

La ley que reglamentaba la creación y funcionamiento del Banco de México como una sociedad anónima con funciones de banca central fue expedida el 18 de agosto de 1925; sin embargo, durante sus primeros años éste operó a manera de institución comercial y no pudo actuar plenamente como banco central, debido a la situación económica del país y a la desorganización del sistema.

El Banco de México vino a resolver el complejo problema de la emisión de billetes y facilitó la estabilización y el desarrollo de la economía nacional, ya que sus principales funciones consisten en: emitir billetes; controlar y regularizar la circulación monetaria, establecer la política monetaria y de control de crédito; prestar el servicio de tesorería del gobierno federal y actuar como agente financiero en las operaciones de crédito externo o interno; administrar el fondo regular de la moneda —reserva monetaria de la nación—; fungir como cámara de compensaciones con respecto al resto de las instituciones bancarias; realizar el descuento de documentos; regular las tasas de interés, y manejar las reservas internacionales del país, controlando el mercado de divisas.

El proceso de nacionalización de la banca en 1982 transformó la estructura legal del Banco de México de sociedad anónima que era, fue convertido en un organismo público descentralizado; sin embargo, la institución siguió realizando prácticamente las mismas funciones de banco central e institución rectora del sistema nacional bancario.

El 1º de septiembre de 1982, el sistema crediticio mexicano entró en proceso de nacionalización al expedirse decretos expropiatorios y de control de cambio de divisas. Dos semanas más tarde, el 17 del mismo mes, la nacionalización de la banca mexicana se elevó a rango constitucional y en diciembre de ese mismo año, una nueva reforma a la Carta Magna asignó a la banca el papel promotor del desarrollo económico nacional.

A casi ocho años de nacionalizada la banca, en mayo de 1990, mediante una iniciativa de ley enviada al Congreso de la Unión, el gobierno mexicano propuso que el servicio público bancario fuera nuevamente concesionado a los particulares. La iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales y elevada a rango constitucional en julio del mismo año, año en el que comenzó el proceso reprivatizador al ponerse a la venta los activos de los bancos.

Así las cosas, tras la fundación del Banco de México y su posterior consolidación como banco central, el desarrollo del sistema bancario mexicano y crediticio, está hoy en día capacitado para responder a los requerimientos de la expansión económica del país.

“ Los tiempos han cambiado desde las épocas en que la fortuna era medida en términos de sal, granos de cacao o monedas de oro. Incluso el papel moneda está perdiendo valor a medida que los cientos de millones de tarjetas de crédito aceptadas en millones de comercios en todo el mundo son utilizadas para transacciones que exceden los 10,000 millones de dólares diariamente”¹⁰

1.6 EL ORIGEN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

¹⁰ ANTÓN, Danilo J, Diversidad, Globalización y la Sabiduría de la Naturaleza, primera edición, PIRI, Iguazu ediciones, pag. 24.

Fue en la primera mitad del siglo XX, cuando el sistema bancario alcanzó un gran desarrollo, lo que permitió que los servicios de los bancos beneficiaran cada vez más a las personas. Su clientela, ya no estaba formada únicamente por los grandes capitalistas o las familias ricas; sino por comerciantes, profesionistas, trabajadores en general e incluso, por amas de casa. De tal forma que los servicios eran cada vez más amplios y eficaces.

Al mismo tiempo, aumento la aceptación de los servicios bancarios, ya que muchos hoteles, restaurantes y grandes almacenes empezaron a aceptar cheques personales de sus clientes, en vez de pago en efectivo; además, permitían al usuario viajar sin llevar consigo grandes cantidades de efectivo, ya que, utilizaban las cartas de recomendación o de crédito y los cheques de viajero expedidos por los bancos.

A su vez, muchos almacenes de prestigio crearon formas de crédito y abrieron departamentos de crédito para que su clientela pudiera comprar a plazos y liquidar sus abonos con efectivo o con cheques bancarios. Por lo que empezaba a manifestarse un fenómeno característico de nuestros días; la disminución del uso de dinero efectivo en todo tipo de transacciones comerciales, a cambio de un uso cada vez mayor del crédito.

Aunque era innegable el gran avance que tenía estas formas de pago y de crédito, eran todavía demasiado engorrosos y beneficiaban a una cantidad relativamente pequeña de personas; ya que no todos los hoteles y restaurantes aceptaban los cheques de un mismo banco, o que para disfrutar del crédito que ofrecía un almacén de prestigio, era necesario que el interesado elaborara una solicitud en cada almacén distinto y fuera sujeto a la correspondiente investigación y después sujetarse a aprobación.

Pocos años después de la Segunda Guerra Mundial, la mayor parte de los países entraron en una etapa de crecimiento económico sostenido, con lo que las actividades comerciales se desarrollaron de forma impresionante; cada vez era mayor el número de consumidores y más elevado su poder de compra. Esto trajo consigo una búsqueda de alternativas para agilizar los sistemas de crédito en la adquisición de bienes y servicios. Se requería una solución audaz que permitiera al usuario utilizar el crédito con facilidad y en el lugar donde se encontrara, y que para ello sólo fuera necesario que demostrase ser una persona solvente y gozar de una buena situación económica estable.

Si una sola institución asumiera la función de otorgar el crédito, representaría una enorme ventaja para el público usuario, ya que, le ahorraría realizar los trámites de solicitud de crédito en cada establecimiento que le interesara. El banco sería quien realizaría las investigaciones necesarias para otorgar la correspondiente autorización, además de operar el crédito y efectuar los cobros. El riesgo del crédito quedaría en manos de la institución bancaria y no de los establecimientos que ofrecen bienes y servicios. Con esta idea se dio origen al nacimiento de las tarjetas de crédito.

El sistema de crédito se compone de tres elementos: 1).-el consumidor o tarjeta habiente, 2).-los establecimientos afiliados que ofrecen los bienes y servicios y 3).- el banco que emite la tarjeta. De tal forma que el consumidor presenta al banco su solicitud de crédito; éste investiga la solvencia económica del solicitante y, una vez cubiertos los requisitos y aceptada la solicitud, le entrega una tarjeta de plástico con su nombre y número de cuenta. Con ella el tarjeta habiente puede adquirir en los establecimientos afiliados los bienes y servicios que desee; cuando hace una compra, en lugar de liquidar con dinero en efectivo, presenta su tarjeta. Anteriormente el responsable del establecimiento llena un pagaré o voucher con los datos del cliente, la descripción de lo comprado y el monto de la transacción; el consumidor lo firma y recibe una copia como comprobante. A su

vez, el comerciante reúne todos los pagarés de sus ventas y los entrega al banco, quien se encargaba de liquidárselos, previo descuento de la comisión por el servicio.

El tarjeta habiente dispone de cierto plazo para pagar al banco los gastos que ha efectuado con su tarjeta; puede optar por pagar sin intereses el total de sus compras o consumos, o bien utilizar el financiamiento que el banco le ofrece a través de su línea de crédito, en cuyo caso cubrirá en pagos subsecuentes los intereses correspondientes.

1.6.1 LAS PRIMERAS TARJETAS DE CRÉDITO

Ha sido motivo de polémica, el lugar y la fecha donde aparecieron las tarjetas de crédito, pero lo más aceptado es que tuvo su origen en Europa a principios del siglo XX, ya que en algunos países de este continente, los hoteles de gran categoría y lujo proporcionaban a sus principales clientes, tarjetas de crédito, aunque no eran como las actuales.

Puede afirmarse que la llamada era del dinero de plástico comienza en 1949, a raíz de la iniciativa de Frank McNamara, un hombre de negocios de Nueva York, quien ideó un procedimiento que le permitiría comer en algunos de los mejores restaurantes de la ciudad sin tener que llevar en el bolsillo dinero en efectivo: creó una organización que garantizará el pago de los consumos realizados por sus socios y la llamó Diners Club, que en español podría traducirse como el Club de los Comensales. Muy pronto se incluyeron hoteles y grandes almacenes entre los establecimientos afiliados al club. Hacia 1951 eran tantos los afiliados, que fue necesario fabricar tarjetas de cartulina que contenían el nombre y la firma del socio, así como una lista de los establecimientos en donde eran aceptadas. A partir de entonces el concepto de tarjeta Diners se extendió

rápidamente, rebasó los límites de la urbe de Hierro y las propias fronteras de los Estados Unidos, para dar la vuelta al mundo.

Por otra parte, en 1951 el Franklin National Bank lanzó la primera tarjeta de crédito bancaria en la historia. Su ejemplo cundió rápidamente por toda la Unión Americana, de manera que para finales de 1953 existían 62 bancos con tarjeta propia y al término de la década sumaban ya casi doscientos.

La creación del Diners Club fue fundamental en la evolución de las tarjetas de crédito, pues fue la primera institución financiera que emitió una tarjeta con carácter internacional. Con apoyo de su gran auge, en 1958 se emitió una nueva tarjeta para viajes y entretenimientos: la American Express. La American Express Company contaba con una impresionante red de comunicaciones interbancarias dentro y fuera de los Estados Unidos; esto garantizó el éxito inmediato que tuvo su programa de tarjetas de crédito.

Los bancos compartieron esfuerzos para la promoción y operación de tarjetas de crédito, así como para la extensión de sus servicios, primero con base en programas locales, luego estatales, regionales, nacionales y, finalmente, internacionales.

La promoción de las tarjetas de crédito fue bastante, que para finales de la década de los sesenta, la causa de las tarjetas estaba ya ganada, pues su aceptación por parte del público era día con día mayor, sus servicios eran cada vez más amplios y la facilidad del crédito trascendía las fronteras.

El uso de las tarjetas fue cada vez más extendido, hombres y mujeres empezaron a portar tarjetas de crédito y menos dinero en efectivo, de tal forma en la década de los setenta, el robo o pérdida de las tarjetas aumentó considerablemente.

“Según una estadística realizada entre los Bancos de mayor volumen de emisión de tarjetas de crédito, 9 (nueve) de cada 10 (diez) estafas que se cometen con plásticos, se realizan con bandas magnéticas copiadas...”

11

En un principio, la tarjeta servía para marcar mecánicamente los datos del consumidor en un pagaré. Actualmente, además de eso, es la llave de entrada a terminales computarizadas que brindan, los servicios de un cajero bancario, o bien, a terminales electrónicas de punto de venta, que se encuentran en un gran número de establecimientos y que en cuestión de segundos autorizan el crédito del tarjeta habiente. Así, se ha pasado de las tarjetas de crédito al dinero de plástico, y de éste al teledinero y al dinero electrónico. Actualmente ya no es preciso contar con dinero en efectivo para viajar o realizar las compras habituales; las modernas tarjetas de crédito permiten al usuario realizar sus adquisiciones y consumos cotidianos, con el simple hecho de liquidar parcial o totalmente sus saldos cada mes.

1.6.2 LAS TARJETAS DE CRÉDITO EN MÉXICO

La evolución de la tarjeta de crédito también se manifestó en nuestro país, y se dio con un primer intento por emitir dichas tarjetas en 1953, cuando se fundó el Club 202, S.A.

Su objetivo era expedir tarjetas de identificación que permitieran a funcionarios o empleados de una compañía firmar la cuenta de sus gastos en los lugares que aceptaran la garantía de que la institución les pagaría en nombre del cliente. De esta forma nació la tarjeta de crédito Club 202. Tres años después, en 1956, se fusionó a Diners Club, que para ese entonces tenía ya más de 400 mil socios y cinco mil establecimientos afiliados en 800 ciudades de 60 países del

¹¹ SILVEYRA, Jorge O, Peritajes Scopométricos, ediciones La Rocca, p.253.

mundo. Poco más tarde, aparecieron en México las tarjetas American Express y Carte Blanche, pero su empleo estaba limitado aun pequeño grupo de personas con un amplio poder de compra.

A finales de la década de los sesenta, en enero de 1968, el Banco Nacional de México lanzó al mercado la primera tarjeta de crédito bancaria de toda América Latina. Esta tarjeta, a la que se denominó Bancomático, estaba afiliada al sistema de Interbank -Masler Card-. La segunda tarjeta mexicana, la denominada Bancomer, apareció en junio de 1969, emitida por el Banco de Comercio y afiliada a la agrupación BankAmericard -Visa-. Este mismo año, como resultado de los esfuerzos conjuntos de diez bancos, nació la empresa Promoción y Operación, S.A. de C.V. (Prosa), cuyo objetivo principal era poner al servicio de sus cuenta habientes una tarjeta de crédito común a los bancos asociados; así, en agosto de 1969 salió al mercado la tarjeta Carnet, que estaba afiliada precisamente al sistema de Interbank.

Las tarjetas de crédito bancarias han revolucionado el uso del crédito en México. De tal forma, un número cada vez mayor de personas ha tenido acceso a una amplia gama de bienes y servicios en forma sencilla y expedita. Además, al hecho de que sea una sola empresa la que maneja sus cuentas de crédito ha permitido racionalizar los costos, con las consiguientes ventajas que ello implica: ahorro y eficiencia.

Una excelente explicación de la tarjeta de crédito nos la da el jurista Raúl Cervantes Ahumada cuando nos explica:

“En la tarjeta de crédito, en primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o

servicios que el establecimiento que los proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

Como se ve, en el caso de la tarjeta de crédito, según ya indicamos hay en primer lugar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre acreditante creador de la tarjeta y acreditado titular de ella; hay que considerar que el crédito en cuenta corriente es aquel en el que el acreditado puede libremente hacer distintas remesas, antes de la fecha fijada para el reembolso total o parcial de las sumas dispuestas, esto de acuerdo a lo definido por el autor Carvallo Yañez¹², en segundo lugar hay una multitud de contratos que podemos llamar de afiliación, o sea contratos por medio de los cuales establecimientos comerciales celebran con el acreditante creador de la tarjeta un contrato de asignación, por medio del cual se obligan a proporcionar a los tenedores de las tarjetas, que se **identificarán con la exhibición de la misma y por medio de su firma** (la que aparecerá en la tarjeta) los bienes o servicios que el establecimiento asignado ofrezca al público y cuyo precio cobrará el establecimiento del acreditante creador de la tarjeta.

En cada caso el titular de la tarjeta, al hacer uso de ella y obtener por su medio bienes o servicios, **firmará un pagaré a favor del acreditante**¹³

Las tarjetas de crédito tienen su clasificación, en teoría las tarjetas de crédito se clasifican en directas o comerciales e indirectas o bancarias.

El jurista Miguel Acosta Romero nos explica que las tarjetas directas son aquellas que los establecimientos comerciales proporcionan a su clientela, para

¹² CARBALLO YÁNEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.76

¹³ CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 306

otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios que proporcionen, ejemplo de estas son: El palacio de Hierro, El puerto de Liverpool, Mexicana de Aviación, etc.

Indirectas les llaman a las de los bancos, porque la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros.

“Es pertinente comentar que nuestra legislación no contempla, una Ley emitida por el Congreso de la Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas de crédito y que, es a través de reglamentos o circulares, de la Comisión Nacional bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado esta materia, por lo que si el estudioso pretende buscar la tarjeta de crédito en la Ley bancaria, no la encontrará regulada....”¹⁴

En el capítulo posterior transcribiré las reglas que dan pauta al análisis que se plantea en este trabajo, pero es importante informar que éstas se denominaron REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS, y fueron publicadas en el Diario Oficial del 09 de marzo de 1990.

La afiliación de los establecimientos vendedores de bienes o servicios en la que puede operar la tarjeta de crédito genera una obligación entre el establecimiento aceptado, y la institución de crédito emisora de la tarjeta de crédito, esta obligación queda plasmada en un contrato que suscriben ambas partes, una vez afiliado el negocio se le provee de papelería, maquinaria, publicidad y entrenamiento a su personal.

Por el momento no vamos a hablar de las ventas que implica para el establecimiento comercial la afiliación al sistemas bancario, pero si de las

¹⁴ ACOSTA ROMERO Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Novena edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.646.

obligaciones que se originan en las ventas que se lleven a cabo mediante el uso de la tarjeta de crédito, tales como verificar que la tarjeta de crédito esté vigente, sujetarse al límite de crédito establecido, comprobar que la firma del pagaré sea la misma que aparece en la tarjeta de crédito.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN

2.1 EL SISTEMA BANCARIO EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos sexto y séptimo señala:

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco

central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.”

En éste artículo se plasman las bases y funciones del Banco de México, para mantener un equilibrio del poder adquisitivo, además se señala quien estará al frente del banco central, su designación y su remoción.

Por otra parte, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción X señala:

El Congreso tiene facultad:

...“X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...”

Dentro de las facultades que tiene el Congreso de la Unión, se encuentra la posibilidad de legislar sobre aspectos relacionados con el sistema financiero mexicano y su integración.

2.2 EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO

La Ley de Instituciones de Crédito, es la encargada de regular el servicio de banca y crédito en México, además determina la organización y funcionamiento de las Instituciones de Crédito, así como, las operaciones y actividades que pueden realizar las mismas, protegiendo siempre el interés del público usuario del servicio.

El artículo 3 ° de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.”

En el citado artículo, se deja en claro como se constituye el Sistema Bancario Mexicano; Sistema en el que están inmersas las Instituciones de Banca Múltiple encargadas de realizar contratos de apertura de crédito y otorgar las tarjetas de crédito motivo del presente estudio, los artículos relacionados son:

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito señala:

“Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. **Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;**
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o

aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y
- XXVII. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetaran a lo previsto por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En la fracción VII del citado artículo, nos señala; que una de las operaciones que pueden prestar las Instituciones de Crédito; será la de expedir tarjetas de crédito con la celebración de un contrato de apertura de crédito, con lo cual se fundamenta que instituciones son las facultadas para poder expedir tarjetas de crédito.

Es decir, que ninguna otra institución financiera, podrá dentro de sus operaciones expedir tarjetas de crédito a sus clientes con base a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, fracción VII.

2.3 APERTURA DE CRÉDITO

La apertura de crédito se encuentra regulada en el capítulo IV, sección primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y su artículo 291 nos establece lo siguiente:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

De acuerdo con lo anterior, el banco pondrá a disposición una cantidad determinada en el contrato, para que el acreditante pueda hacer uso de esa cantidad en los términos estipulados en el contrato de apertura de crédito; para que en el plazo señalado cumpla con la obligación, así como de los accesorios que se hayan determinado. Es decir, si las partes fijaron el límite del crédito, se entenderá salvo pacto en contrario, que se incluyen los accesorios.

Por otra parte, el artículo 296 de la citada ley nos señala:

“La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.”

El contrato en cuenta corriente es aquel en el cual el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su

disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de tal forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo nunca se agote, Este sistema de apertura de crédito se denomina también de saldos revolventes.

Con respecto a esta disposición, en el caso de las tarjetas de crédito, se aplica el citado artículo, ya que el tarjeta habiente puede hacer pagos parciales antes de que concluya el plazo y seguir disponiendo del saldo que tenga a favor mientras que el contrato tenga validez, para el buen uso de la tarjeta de crédito es necesario que el tarjeta habiente conozca la fecha de corte de cada mes así como la fecha límite de pago.

Hacemos la referencia de la apertura de crédito, ya que las aplicaciones y utilidades de este contrato, son para el funcionamiento de la tarjeta de crédito bancaria, comercial y de servicios financieros, con modalidad de crédito en cuenta corriente.

El mutuo, junto con la apertura de crédito, ha sido el instrumento más importante en la realización de las operaciones activas de los bancos.

Debido a la importancia y relación con la apertura de crédito hago referencia al artículo 1858 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual señala:

“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

De acuerdo con lo anterior señalo también lo que nos marca el artículo 1870 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos:

“Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. El interés será legal o convencional”

Con base en lo antes mencionado, preciso que al contrato de mutuo se le puede agregar intereses, pactados por las partes, y tener lo que es conocido como mutuo bancario. Como podemos observar existe una similitud entre la apertura de crédito y el mutuo bancario y consiste en que, en ambos el banco le está dando crédito a un cliente, es decir, le está prestando dinero; en ambos se materializa la operación activa por excelencia: el banco utiliza los recursos captados por el público para, a su vez, colocarlos entre el público consumidor de crédito.

2.4 EL PAGO CON MONEDA PLÁSTICA

La evolución que ha tenido la forma de pago, debido a los adelantos técnicos, nos permite analizar el pago con moneda plástica, la cual forma parte de la llamada Transferencia Electrónica de Fondos; a quien la Comisión de la ONU para el Derecho Mercantil (UNCITRAL) la define:

“como toda transferencia de fondos en la que una o más de las operaciones del proceso que antes se desarrollaba sobre la base de técnicas documentales, se efectúa ahora mediante técnicas electrónicas.”¹

Dicho de otra forma, la transferencia electrónica de fondos no es una nueva operación bancaria, sino una nueva modalidad mediante la cual los bancos realizan con mayor facilidad las operaciones que llevan realizando por años.

Para efecto de regular la emisión y operación de las tarjetas de crédito, del pago con moneda de plástico, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la facultad de dictar reglas, así también la legislación

¹ DAVALOS MEJIA. Carlos F. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Harla, Segunda Edición, México, 1992, p. 932.

bancaria contribuye a normar la operatividad de este dinero en plástico, tal como se advierte en los siguientes artículos:

Artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegaran a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano.

Las Instituciones de Crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.”

Artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean

privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I.

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo, se sujetarán a las Reglas de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Artículo 24 de la Ley del Banco de México:

“El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas

de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Artículo 26 de la Ley del Banco de México:

“Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.”

Es en los anteriores artículos donde se desprende que el Banco de México expedirá **Reglas A Las Que Habrán De Sujetarse Las Instituciones De Banca Múltiple En La Emisión Y Operación De Tarjetas De Crédito Bancarias**, como lo señala la Circular 2019/95 del Banco de México, en las disposiciones aplicables a operaciones activas, expedición de tarjetas de crédito con base a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, y que en seguida enunciaré con el fin de analizar posteriormente la propuesta de esta tesis.

2.5 REGLAS DEL BANCO DE MEXICO

“REGLAS DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

PRIMERA.-Las instituciones de banca múltiple en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA. - Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso nacional e internacional.

TERCERA. - Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjeta habiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

CUARTA.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjeta habientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjeta habiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjeta habiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes

adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjeta habiente o en el que éste indique.

El tarjeta habiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

QUINTA. - Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen, en cumplimiento de la Regla Tercera.

SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

SÉPTIMA.- El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjeta habiente, en cuyo caso, el

plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones.

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las principales características de los contratos de seguro

previstos en la Regla Decimoséptima. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta, a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen.

OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjeta habiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjeta habiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el Importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de CV. no pueda dar a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiarias con su clientela en la fecha de presentación de los documentos respectivos.

NOVENA. - Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) El importe de los pagarés suscritos por éstos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de la Regla Cuarta anterior;
- b) El importe de las disposiciones de efectivo;
- c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Lo intereses pactados;
- e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y
- f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios.

DÉCIMA.- En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjeta habientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

- a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria;

- b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:
- 1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
 - 2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o iii) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i) y ii) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIIE o el plazo de los CETES, o
 - 3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés-aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes;
- c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;
- d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;
- e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

DÉCIMOPRIMERA.- A las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, sal en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente.

Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA

DÉCIMOSEGUNDA. - Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

DÉCIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior.

DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

DÉCIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a

recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjeta habiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMOQUINTA.- En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) **Comprobar que la firma del tarjeta habiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva**, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjeta habiente o en el que éste designe, y
- c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMOSEXTA.- Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

DÉCIMOSEPTIMA.- Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán:

- a) Contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y
- b) Contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

DÉCIMO OCTAVA.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y

- c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

DÉCIMONOVENA.- Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIGÉSIMA.- Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjeta habiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución.

VIGÉSIMAPRIMERA.- Los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor el día de la recepción del propio pago, siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios.

Es importante la transcripción de las citadas reglas para analizar que en la Regla número DÉCIMOQUINTA relativa al contrato con los proveedores se

establece la obligación de que el proveedor deberá comprobar que la firma del tarjeta habiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, situación que en la realidad sucede, el problema es que la problemática actual rebasa lo ya legislado, ya es obsoleto obligar al proveedor a verificar que el grafo que calza el voucher o pagaré sea similar al que calza la tarjeta de crédito, ahora resultaría necesario verificar de manera fehaciente que la persona que esta firmando el voucher que ampara la compra sea la misma que es titular de la tarjeta de crédito, esto al considerar que lamentablemente la clonación o el robo o perdida de una tarjeta de crédito implica que se lleven a cabo cargos no reconocidos por el tarjeta habiente.

Por otra parte, en el cuerpo de las citadas Reglas también se habla de que el tarjeta habiente tiene un lapso de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta y que transcurrido este plazo sin realizarse objeción alguna, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

Esto deja al tarjeta habiente en estado de indefensión ya que no siempre se reciben estados de cuenta en los domicilios indicados, y el hecho de no objetar en tiempo algún cargo no reconocido, jurídicamente no debe implicar una aceptación tacita de compras realizadas contra la voluntad del tarjeta habiente.

El Banco de México, con la sana intención de dar cumplimiento a sus funciones generó las anteriores Reglas y al estudiarlas nos podemos percatar de la intención de brindar seguridad en las operaciones, sin embargo no brinda la alternativa de solución para tarjeta habiente en caso de que no reconozca algún cargo que indebidamente le cobre el Banco, esto considerando que le llegara a tiempo el estado de cuenta.

Así las cosas, el Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, 7, 9 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y considerando que era necesario incrementar las medidas de transparencia en el funcionamiento de las tarjetas de crédito, mejorar los mecanismos de protección para los tarjeta habientes, así como ampliar la información que se otorga relacionada con el uso de las tarjetas de crédito, resolvió expedir Las Reglas a las que habrán de sujetarse Las Instituciones De Banca Múltiple y Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en La Emisión y Operación De Tarjetas De Crédito, Reglas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004.

Con ello, atinadamente el Banco de México regula de mejor forma la manera de operar de las tarjetas de crédito incluyendo también las expedidas por las SOFOLES, que hoy en día tienen buen porcentaje de circulación dentro del país, las cuales también no están exentas de que su producto no sea clonado o bien de que no se haga mal uso con sus plásticos al ser robados o extraviados.

Posteriormente transcribiré las Reglas, sin embargo con el afán de apreciar los pasos agigantados que da el Banco de México en materia de seguridad empezaré mencionando las diferencias:

A partir de Octubre de 2004 todos los tarjeta habientes tienen a su disposición reglas que regulan la emisión de tarjetas de crédito y que les otorgan capítulos nuevos como lo son: el que corresponde a "INFORMACIÓN AL PÚBLICO" y "PROTECCIÓN AL TARJETA HABIENTE", haciendo especial alusión en este último a lo referente al procedimiento de cancelación de cargos

Sin contar con el hecho de que en estas Reglas se establece ya la definición de cada concepto,

"REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá en singular o plural por:

Contrato: Al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional celebrado con personas físicas o morales, con base en el cual se emiten las Tarjetas.

Cuenta: Al número seriado con el que se identifican y administran las operaciones realizadas con las Tarjetas relacionadas con cada Contrato.

Datos Personales: Al nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico u otra información análoga concerniente a una persona física.

Días: A los días naturales.

Establecimiento: Al proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de Tarjetas.

Emisora: A las instituciones de crédito o a las sociedades financieras de objeto limitado ("Sofoles") que emitan Tarjetas con base en Contratos.

Número de la Tarjeta: Al número seriado que aparece en la Tarjeta para su identificación.

Tarjeta: Al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

Titular: A la persona que celebre el Contrato con la Emisora.

Tarjetahabiente: A la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta.

SEGUNDA.- La Emisora, en la expedición de Tarjetas, deberá ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Las Tarjetas podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.

CUARTA.- Las Tarjetas se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:

- a) La mención de ser tarjetas de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien, que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- b) La denominación social de la Emisora que la expida;
- c) El Número de la Tarjeta;
- d) El nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al Titular a las disposiciones establecidas en el Contrato correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento.

Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

I. DEL CONTRATO

QUINTA.- La expedición de Tarjetas se hará invariablemente con base en un Contrato por medio del cual la Emisora se obligue a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo, que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

Los Tarjetahabientes, con base en el Contrato, podrán disponer también de dinero en efectivo en las sucursales de la Emisora y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados (cajeros automáticos).

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito o con sociedades financieras de objeto limitado.

SEXTA.- El Contrato deberá establecer claramente:

- a) Lo dispuesto en la Regla Décima referente a los medios de pago y fechas de acreditamiento;
- b) El número de Días para hacer el pago después de la fecha de corte, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;
- c) El número de Días para reestablecer la línea de crédito dependiendo del medio de pago que se utilice;
- d) La manera para determinar las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses en términos de la Regla Decimaséptima;
- e) Los conceptos y periodicidad de las comisiones que correspondan tanto a la Tarjeta del Titular como a las Tarjetas adicionales, estableciendo que la Emisora no podrá cobrar comisiones por conceptos distintos a los señalados;
- f) La manifestación del Titular de que la Emisora le hizo saber previo a la firma del Contrato, el monto de las comisiones vigentes que cobra por cada uno de los conceptos previstos en el propio Contrato;
- g) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione sus Datos Personales a los demás integrantes del grupo financiero al que en su caso pertenezca, para que éstos le puedan ofrecer sus servicios;
- h) La elección del Titular para que la Emisora pueda o no proporcionar sus Datos Personales a terceros distintos de los señalados en el inciso inmediato

anterior, para fines promocionales relacionados con bienes o servicios;

- i) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione la información necesaria relacionada con su Cuenta a los terceros a que se refiere la Regla Vigésima Novena;
- j) El procedimiento, que deje constancia, para que el Titular pueda modificar la aceptación o negativa establecidas en los incisos g) y h) anteriores, y
- k) El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta, en caso de robo o extravío.

La Emisora deberá entregar al Titular una copia del Contrato a más tardar en la fecha en que éste reciba la Tarjeta. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).

SÉPTIMA.- La Emisora deberá entregar al Titular junto con el Contrato, un folleto explicativo en el que al menos se precise lo siguiente: a) los conceptos y periodicidad de las comisiones; b) las tasas de interés expresadas en términos anuales simples; c) la forma de calcular el promedio de los saldos diarios; d) los supuestos en que no se pagarán intereses; e) la fórmula para el cálculo de intereses; f) las condiciones para hacer efectivo el seguro por fallecimiento o, en su caso, la condonación de adeudos, previstos en el Contrato; g) la fecha en que se considerarán acreditados los pagos dependiendo del medio a través del cual se realicen; h) el procedimiento a través del cual el Titular pueda autorizar o prohibir que la Emisora proporcione sus Datos Personales a terceros de conformidad con la Regla Sexta, e i) el momento a partir del cual cesará la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta en caso de robo o extravío. Lo anterior deberá explicarse con base en los términos y condiciones del Contrato.

Adicionalmente, el folleto deberá estar disponible para su consulta e impresión en las sucursales y en la página electrónica en la red mundial ("Internet") de la Emisora. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).

OCTAVA.- En caso de que la Emisora pretenda modificar el Contrato, deberá enviar al Titular con al menos treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que surtan efectos tales modificaciones, un folleto en el que se resalten notoriamente los cambios que pretenda realizar. (Ver Tercera Transitoria).

NOVENA.- La Emisora podrá disminuir o incrementar unilateralmente el límite de crédito de la Tarjeta, siempre y cuando así lo establezca el Contrato.

La disminución del límite de crédito deberá notificarse al Titular de conformidad con los términos establecidos en el propio Contrato.

El incremento del límite de crédito deberá comunicarse por escrito al Titular informándole los mecanismos a seguir para cancelar el aumento. Si el Titular no objeta el incremento, la Emisora lo considerará como aceptado. (Ver Tercera Transitoria).

DÉCIMA.- Los pagos que se realicen a la Cuenta deberán acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de pago:	Fechas de acreditamiento del pago:
Efectivo	Se acreditará el mismo Día.
Cheque	a) Del mismo banco, se acreditará el mismo Día. b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.
Domiciliación	Se acreditará: a) En la fecha que se acuerde con el Titular, o

	b) En la fecha límite de pago de la Tarjeta.
Transferencias electrónicas de fondos	<p>a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se acreditará el mismo Día.</p> <p>b) Dentro del mismo banco, se acreditará el mismo Día.</p> <p>c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.</p>

En caso de que el Titular convenga con la Emisora que el pago de su Cuenta se realice mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta a la vista, deberá otorgar su autorización en un documento distinto al Contrato, en el que al menos se establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago; b) la fecha en la que se llevará a cabo dicha domiciliación; c) el saldo a domiciliar, y d) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.

DÉCIMA PRIMERA.- La Emisora sólo podrá cargar a la Cuenta, lo siguiente:

- a) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del Tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste: i) haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la Emisora y se hayan entregado al Establecimiento respectivo; ii) los haya autorizado, o iii) haya solicitado por vía telefónica o electrónica a los Establecimientos la compra de bienes o servicios, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio que éste indique;
- b) Los intereses pactados;
- c) Las comisiones que se establezcan en el Contrato, y
- d) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro

conforme a los mecanismos establecidos en el Contrato.

DECIMASEGUNDA.- En el Contrato se podrán incluir cláusulas que permitan a la Emisora cargar a cualquier cuenta que el Titular tenga abierta con dicha Emisora, los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la Tarjeta. Lo anterior siempre y cuando se contemple en forma notoria en el Contrato lo señalado en este párrafo.

La compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la Cuenta tenga un saldo deudor vencido de más de noventa Días y que no se trate de cargos que hayan sido objetados en tiempo por el Titular cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver. (Ver Tercera Transitoria).

DECIMATERCERA.- Los pagos por consumos, servicios o disposiciones efectuados en el extranjero serán cargados a la Cuenta invariablemente en moneda nacional. El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los EE.UU.A., no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el Día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las "Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", y dé a conocer en su página electrónica en la red mundial ("Internet") en la misma fecha.

DECIMACUARTA.- En los Contratos en los que se prevea la posibilidad de que el Titular no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá especificarse la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que deberá efectuar en función del saldo a su cargo, a fin de no pagar intereses moratorios.

DECIMAQUINTA.- El Titular tendrá la facultad de dar por terminado el Contrato en cualquier tiempo, para lo cual deberá solicitar a la Emisora su cancelación. Al efecto, la Emisora deberá informarle el saldo deudor de la Cuenta a través de

cualquiera de los medios previstos en el Contrato. Dicho saldo deberá incluir la liquidación anticipada de los pagos diferidos. En tanto el Titular no liquide la totalidad de los adeudos, el Contrato no será cancelado.

DECIMASEXTA.- La Emisora podrá cancelar el Contrato o bloquear unilateralmente el uso de la Tarjeta en los términos previstos en el propio Contrato. Para tal efecto, la Emisora deberá informar al Titular su decisión de cancelar el Contrato o bloquear la Tarjeta, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores a la fecha en que haya llevado a cabo dicha cancelación o bloqueo. En caso de no poder contactar al Titular durante el plazo citado y de subsistir la causa que dio origen a la cancelación del Contrato o al bloqueo de la Tarjeta, la Emisora deberá enviarle un comunicado indicándole tal situación. (Ver Tercera Transitoria).

La Emisora estará exceptuada de la obligación de informar al Titular de la cancelación del Contrato o del bloqueo de la Tarjeta, cuando dichos eventos se realicen con motivo de mandamiento de autoridad competente o del acuerdo del comité de la Emisora encargado de vigilar las operaciones de lavado de dinero.

II. DE LAS TASAS DE INTERÉS Y DEL CÁLCULO DE INTERESES

DECIMASEPTIMA.- Las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses que utilice la Emisora, se ajustarán a lo siguiente:

a)	Sólo podrá establecerse una tasa de interés ordinaria, una tasa de interés moratoria, así como una tasa aplicable cuando haya saldo a favor en la Cuenta;	
b)	Las tasas de interés deberán expresarse conforme alguna de las cuatro opciones siguientes:	
	1)	Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
	2)	Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una

	<p>sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), iii) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y iv) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C. V.</p> <p>Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i), ii) y iv) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones;</p>
3)	<p>Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o</p>
4)	<p>Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.</p>
c)	<p>La Emisora no podrá establecer tasas alternativas;</p>
d)	<p>En el evento de que la Emisora determine la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberá señalar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético</p>

	<p>de dichas tasas, publicadas durante el referido período.</p> <p>El período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;</p>
e)	<p>Los intereses se calcularán multiplicando el promedio de saldos diarios por la tasa de interés anual simple expresada en decimales, por el número de Días efectivamente transcurridos durante el periodo en el cual se devenguen, y dividiendo el resultado entre 360.</p> <p>El saldo insoluto promedio diario se calculará considerando las operaciones respectivas en la fecha de cargo que aparezca en el estado de cuenta;</p>
f)	<p>La Emisora deberá prever una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento en que deje de existir la tasa de referencia originalmente establecida, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la original, y</p>
g)	<p>Las tasas de interés ordinarias, moratorias, así como la tasa aplicable cuando la Cuenta tenga saldo a favor, que aparezcan en los Contratos, folletos y estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales simples.</p>

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

I. DE LAS COMISIONES

DECIMAOCTAVA.- La Emisora deberá dar a conocer al Titular previo a la firma del Contrato, los conceptos y los importes vigentes de las comisiones que cobran en relación con las Tarjetas.

Asimismo, la Emisora deberá contar en sus sucursales con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Tratándose de modificaciones al importe de las comisiones, la Emisora deberá informar al Titular a través de algún medio previsto en el Contrato, los nuevos importes por lo menos con treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que éstos surtan efectos.

La Emisora deberá enviar al Titular una lista que contenga los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones cuando menos una vez al año y deberá mantener dicha información en su página electrónica en la red mundial ("Internet"). (Ver Tercera Transitoria).

II. DE LAS RECOMENDACIONES

DECIMANOVENA.- La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta o del Número de Identificación Personal (NIP), las siguientes recomendaciones al Titular:

- a) No dar a conocer el NIP;
- b) No grabar el NIP en la Tarjeta o guardarlo junto a ella;
- c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado, y.
- d) Cambiar el NIP frecuentemente.

III. DE LOS ESTADOS DE CUENTA

VIGÉSIMA.- En caso de que exista algún saldo o movimiento en la Cuenta, la Emisora deberá enviar mensualmente al Titular un estado de cuenta indicando, cuando menos, la información siguiente:

- a) El nombre del Tarjetahabiente;
- b) El número de Cuenta;
- c) La fecha de corte;
- d) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a

un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;

- e) El número de Días del periodo;
- f) El pago mínimo;
- g) El detalle de los cargos incluyendo los nombres de los Establecimientos, la fecha de cargo y el monto de la transacción, correspondientes a cada Tarjeta;
- h) Las tasas de interés expresadas en términos anuales simples;
- i) Los intereses generados, el concepto y el monto de las comisiones cargadas;
- j) Los pagos efectuados;
- k) El promedio de saldos diarios;
- l) Los saldos a la fecha de corte;
- m) El monto de crédito disponible, y
- n) En su caso, el saldo a favor y la tasa de interés aplicable.

Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de la mensualidad que corresponda y al importe de dicha mensualidad.

En el estado de cuenta deberán distinguirse los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero de los realizados en el territorio nacional. En dicho estado de cuenta se deberá incluir, por lo menos, el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

En los estados de cuenta la Emisora deberá informar que el Titular tendrá un plazo para objetarlo no menor a noventa Días contado a partir de la fecha de corte. Al respecto, la Emisora podrá establecer plazos mayores.

Asimismo, en los estados de cuenta se deberá incluir el teléfono al que el Titular podrá llamar para aclarar dudas o formular quejas o reclamaciones. (Ver Segunda Transitoria).

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al señalar en los estados de cuenta el costo por las operaciones realizadas en cajeros automáticos que no opere la Emisora, se deberá desglosar el importe correspondiente al operador del cajero y el correspondiente a la propia Emisora.

Tratándose de cajeros automáticos operados por la misma Emisora, no será necesario llevar a cabo dicho desglose.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Emisora deberá informar por escrito al Titular cualquier modificación a la fecha de corte de la Cuenta, con por lo menos treinta Días de anticipación a la fecha en que se pretenda que la modificación surta efectos.

VIGÉSIMA TERCERA.- La Emisora deberá remitir al Titular los citados estados de cuenta dentro de los cinco Días siguientes a la fecha de corte. Lo anterior, salvo cuando el Titular haya autorizado a la Emisora para que en lugar de que le envíe los referidos estados de cuenta, le permita su consulta a través de medios electrónicos en los términos pactados.

PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE

I. MEDIDAS DE SEGURIDAD

VIGÉSIMA CUARTA.- La Emisora deberá contar con un seguro que cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular, o bien, condonar dicho saldo ante tal evento.

La Emisora no podrá establecer plazos de caducidad menores a ciento ochenta Días contados a partir del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o la condonación antes mencionados.

VIGÉSIMA QUINTA.- En caso de robo o extravío de la Tarjeta, una vez que la Emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la Cuenta por operaciones celebradas con anterioridad.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Emisora sólo podrá entregar las Tarjetas solicitadas por el Titular previa firma del Contrato, o bien, como resultado de la sustitución de una Tarjeta emitida con anterioridad. El NIP deberá entregarse al Tarjetahabiente en forma separada de la Tarjeta.

Se deberá prever en el Contrato que la Tarjeta sólo podrá comenzar a utilizarse una vez que el Titular lo solicite mediante los mecanismos de activación y seguridad que establezca la Emisora, no procediendo la realización de cargos a la Cuenta respecto de Tarjetas no activadas.

II. RESTRICCIONES DE LAS OFERTAS A LOS TARJETAHABIENTES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Emisora tendrá prohibido realizar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjeta habientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se efectúe mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos, los Tarjeta habientes deberán manifestar su desacuerdo.

III. PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE CARGOS

VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que el Titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la Emisora, el cual no podrá ser menor a noventa Días contados a partir de la fecha de corte, pudiendo el Titular dejar de hacer el pago de dichos cargos, así como el de cualquier otra cantidad generada con motivo de éstos, en tanto no se resuelva la aclaración.

La Emisora deberá incluir los cargos en cuestión en los estados de cuenta con una leyenda que indique que se encuentran sujetos a un proceso de aclaración.

Una vez recibida la solicitud de aclaración, la Emisora tendrá un plazo de noventa Días para enviar al Titular un dictamen en el que, de ser el caso, se establezca la procedencia del cargo y se anexe copia legible del pagaré correspondiente. En el evento de que la operación no hubiere implicado la existencia de un pagaré o comprobante firmado de la transacción, la Emisora proporcionará copia legible de la evidencia considerada para determinar la procedencia del cargo y la forma en la que se verificó la legitimidad de la transacción.

La información relativa a las aclaraciones deberá estar a disposición de la Unidad Especializada de la Emisora en los medios que ésta determine. En el dictamen se deberá dar a conocer al Titular su derecho de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como la dirección y los teléfonos de dicha Comisión.

La Emisora no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas al procedimiento de aclaración a las sociedades de información crediticia, en tanto la aclaración de que se trate no se resuelva.

Una vez vencido el plazo para enviar el dictamen sin que la Emisora lo haya enviado, se entenderá que la objeción resulta procedente; en cuyo caso, al igual que si el dictamen es favorable al Titular, la Emisora deberá eliminar los cargos

impugnados y sus accesorios de futuros estados de cuenta o rembolsar al Titular el pago de éstos cuando los haya pagado con anterioridad. En estos casos la Emisora no podrá cobrar al Titular cantidad alguna por el proceso de aclaración.

Si la Emisora entrega oportunamente al Titular el dictamen respectivo debidamente sustentado, podrá cobrar a éste las cantidades objetadas, así como los demás accesorios previstos en el Contrato.

ASPECTOS OPERATIVOS

VIGÉSIMA NOVENA.- La Emisora podrá encomendar a terceros el manejo de sus aspectos operativos, siempre y cuando celebre con éstos un convenio de confidencialidad en el que se establezcan penas convencionales por no cumplir con la obligación de guardar secreto respecto de la información que les sea proporcionada, aún después de que lleguen a concluir su relación con la Emisora.

La Emisora deberá verificar que el tercero al que le transmita la información se encuentre legalmente constituido. La Emisora que transmita información será responsable de manera solidaria con el tercero al cual se la hubiera transmitido, por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar al Tarjeta habiente por el uso de dicha información.

INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA.- La Emisora deberá proporcionar al Banco de México información relativa a las Tarjetas, en la forma y plazos que éste le requiera. El Banco de México podrá publicar información general sobre dichas Tarjetas.

SANCIONES

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Emisora que incumpla las disposiciones contenidas en las presentes Reglas será sancionada por el Banco de México en términos de las leyes que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1º de octubre de 2004, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDA.- Las Reglas Sexta, Séptima y Vigésima entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2004. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el inciso h) de la citada Regla Vigésima, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de las presentes Reglas.

TERCERA.- A los Contratos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, así como a aquéllos que se celebren entre esa fecha y el 30 de noviembre de 2004, les serán aplicables las presentes Reglas, con excepción de lo previsto en las Reglas Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda, Décima Sexta y Décima Octava. En los temas a que se refieren las Reglas que se exceptúan, los mencionados Contratos se regirán hasta su vencimiento por las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias".

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de estas Reglas quedan derogadas las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", salvo las Reglas que hacen referencia al estado de cuenta y al Contrato, las cuales quedarán derogadas el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, respectivamente.

CAPITULO III

CONDUSEF

3.1. QUE ES LA CONDUSEF.

LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) fue creada por la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, publicada en el DOF el 18 de enero de 1999.

El ombudsman del sector financiero comenzó a operar conforme al Artículo Primero Transitorio de dicha Ley, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o sea, el 18 de abril de 1999¹ es una institución del gobierno que informa, asesora, protege y defiende a los usuarios de las instituciones financieras fomentando relaciones mas equitativas entre ambas partes.

Para lograrlo, la CONDUSEF cuenta con un programa de la cultura financiera que proporciona información detallada de los productos y servicios financieros que hay en el mercado y los compara entre sí mediante un lenguaje sencillo, lo cual facilita a los usuarios una selección mas adecuada, un mayor aprovechamiento y un uso mas responsables de los diferentes instrumentos financieros.

Algunas de las recomendaciones de la CONDUSEF son las siguientes:

- ✓ Antes de preguntar debe despejar todas sus dudas. La información es su derecho
- ✓ Compare los servicios que va a contratar con otros de l mercado. Si no le convienen, cámbiese o cancélelos.

¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado De Derecho Bancario Y Bursátil, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000. p.247.

- ✓ Haga valer su firma, ya que esta obligado a cumplir lo que firmo, pero nada mas. Nunca firme si no le convencen y no firme nada en blanco.
- ✓ Lea todos los documentos relacionados con el producto o servicio que contrata poniendo especial atención a la letra chiquita. Así podrá aprovecharlo mejor y al conocer sus derechos y obligaciones evitará posibles problemas.
- ✓ Reclame de inmediato si algo no le parece o está fuera del contrato.

Para la debida interpretación del capítulo transcribiré el artículo que habla de las partes en la CONDUSEF.

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y

cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;

VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;

VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;

VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.”

3.2. RUTA DE ATENCIÓN DE LA CONDUSEF.

La atención que brinda la Comisión está compuesta por las siguientes etapas:

- ✓ **Asistencia.** En esta etapa la CONDUSEF gestiona ante la Institución Financiera para tratar de solucionar inmediatamente su problema. Se ofrece como alternativas que el usuario presente su reclamación directamente ante el módulo de atención que todas las Instituciones Financieras deben tener para dar seguimiento a toda clase de reclamaciones que formulen sus clientes, de lo contrario directamente ante la Condusef pueden formular su reclamación y en uso de facultades conferidas por la Ley de la Comisión, se solicita información a las Instituciones, una vez llegada la respuesta se le entrega al usuario y éste cuenta con un lapso de diez días hábiles para solicitar la audiencia de conciliación a que tienen derecho. En ocasiones los usuarios solicitan directamente se les señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, y el informe que se solicita a la

Institución Financiera, en el momento de la celebración de la audiencia, es presentado.

- ✓ **Conciliación.** Partiendo del escrito, la CONDUSEF convocará al usuario y a la Institución Financiera a una audiencia de conciliación en la cual deberá la parte reclamada presentar un informe sobre los hechos de la reclamación. Se buscará que las partes lleguen a algún arreglo, si esto no fuera posible, de mutuo acuerdo podrán elegir como arbitro a la CONDUSEF o algún tercero. Si el arbitraje es rechazado por la Institución, el usuario podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Además, podrá solicitar un Dictamen Técnico con la opinión de la CONDUSEF que el Juez deberá tomar en cuenta.

Es importante informar que en las audiencias que se celebran en la Comisión, en caso de que las partes estén en busca de solución y de ser necesario la aportación de mayores elementos, se puede solicitar el diferimiento de la audiencia, o bien en caso de que la Institución Financiera pueda aportar mayores elementos, la Comisión tiene facultad para solicitarlos e incluso puede decretar apercibimientos.

- ✓ **Arbitraje.** En caso de que acepten el arbitraje, la CONDUSEF resolverá el asunto y determinará a quien le asiste la razón, en caso de que le asista al usuario, la Institución tendrá quince días hábiles para cumplir con el laudo. Si la Institución no cumple, la CONDUSEF realizará gestiones para que lo haga. En esta etapa el usuario debe contar con la asistencia de un abogado.
- ✓ **Defensoría Legal Gratuita.** La CONDUSEF proporcionará a un abogado de manera gratuita para que tramite su asunto ante los tribunales, siempre y cuando se acredite que cuenta con los elementos legales suficientes para una conveniente defensa, o bien que no cuenta con los medios económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular, si no se cumplen estos requisitos, la CONDUSEF podrá proporcionar una orientación jurídica por única vez.

Los requisitos para desencadenar la ruta de la CONDUSEF se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley de la CONDUSEF.

“ARTÍCULO 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del reclamante;

II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.”

3.3. ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA CONDUSEF.

Merece especial atención la etapa de conciliación ya que en ella se tienen los supuestos de que el usuario ya tiene en su poder la información requerida de su reclamación, la CONDUSEF como intermediaria y defensora de los derechos del usuario, analiza la posición de ambos y los conmina a mediar los intereses de ambas partes, sin embargo hay un factor importante, en las facultades de la Comisión se puede advertir que se imponen sanciones por la falta de asistencia de la Institución Financiera o bien por la falta de informe de la misma. Para un mayor análisis transcribiré el artículo de la Ley de la CONDUSEF inherente a la etapa de conciliación y a las sanciones:

“ARTÍCULO 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. Si las circunstancias del caso lo permiten, antes de citar a las partes a audiencia, se intentará la conciliación inmediata por cualquier medio, y en caso de alcanzar un acuerdo, será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

De no lograrse la conciliación inmediata, la Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia

de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

La Comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica.”

“ARTÍCULO 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas.”

“**ARTÍCULO 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I.

II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53 y 58 de esta Ley;

III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que no presente:

a) Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67;

b) El informe a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y

c) La información adicional a que se refiere la fracción VI del artículo 68.

IV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;

V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

VI. Multa de 500 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera que no registre el pasivo contingente o no constituya la reserva específica para obligaciones

pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68 fracción X y 70 de esta Ley;

VII......;

VIII......; y

IX. La multa a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

Tal como se puede advertir del texto de los artículos antes en parte transcritos, la CONDUSEF puede imponer multas fundamentalmente si la Institución Financiera no aporta los elementos que le son requeridos, sin embargo se le dedica en capítulo especial ya que en ejemplo práctico, y en el caso que nos ocupa que es la tarjeta de crédito, es menester considerar en el caso de los cargos en tarjetas de crédito por compras en establecimientos comerciales, que necesariamente tiene que hacerse mediante la firma de vouchers o pagares, en la mayoría de los casos son firmas que no son nada parecidas a la del titular del crédito, y es necesario para demostrar tal alcance tener a la vista los pagarés; en el momento de que el usuario o bien la Comisión solicita a la reclamada la copia de los vouchers o pagares, en ocasiones ésta los presente pero si consideramos que la parte reclamada no los exhibe argumentando que ya no los tiene en su archivo, la Comisión ya no puede hacer absolutamente nada y en consecuencia se dejan los derechos a salvo, o bien aún cuando los exhiba y sea notoria la diferencia de las firmas que calzan los pagares contra la firma del usuario, la Comisión no puede en uso de sus facultades solicitarle a la Institución Financiera que lleve a cabo el reembolso de la cantidad cargada de manera ilegal.

En ese orden de ideas las facultades de la Comisión son cortas en comparación a la necesidad que el usuario tiene de que sea reembolsado su dinero, máxime al considerar una alteración notoria en la firma que calzan los pagares cargados contra el crédito del tarjeta habiente.

3.3. 1. FACULTADES DE LA CONDUSEF.

La Comisión con el objeto de brindar protección y defensa al público usuario de los servicios financieros, de las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, goza, entre otras de las siguientes facultades conferidas por la Ley:

“ARTÍCULO 10.- La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

IV......

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de ésta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la Comisión Nacional no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado;

VI. Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI......

XII......

XIII.

XIV.

XV. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;

XVIII.

XIX.

XX.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XXIII.

XXIV.

XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.”

3.4. ETAPA DE DEFENSORIA.

La Defensoría Legal que se proporciona por la Comisión a través de sus correspondientes Delegaciones comprende las siguientes acciones:

- a.** La recepción de las solicitudes de Defensa Legal de los Usuarios;
- b.** El análisis jurídico del asunto y, en su caso, la solicitud al área correspondiente del estudio socioeconómico del Usuario;
- c.** La Defensa Legal del Usuario, cuando así proceda, y
- d.** En caso de no proceder la Defensa, la orientación y asesoría por única vez.

Es posible que haya usuarios que tengan el carácter de demandado, en estos casos deberá solicitar la Defensoría Legal a más tardar tres días hábiles antes de que venza el plazo para contestar la demanda, debiendo anexar las copias de traslado que se acompañan a la misma, así como toda la documentación relacionada con el asunto. En caso contrario y de acuerdo a la opinión del Defensor, la Comisión podrá o no prestar el servicio solicitado.

El servicio de defensoría que se proporciona depende de la información que proporcione el usuario sobre su situación socioeconómica en la solicitud que la Comisión le proporcione, así como copia simple de la siguiente documentación:

- I.** Identificación oficial;
- II.** Comprobante de domicilio;

III. Comprobante de ingresos, en su caso;

IV. Cualquier otro documento o información que la Comisión considere procedente.

El usuario podrá además proporcionar cualquier información o documentación que considere pueda ayudar a determinar su situación socioeconómica.

El servicio de Defensoría Legal se otorga referentemente a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges;

III. Las personas con discapacidad física o enfermedad terminal;

IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;

V. Las personas que por cualquier razón económica o social tengan la necesidad de dicho servicio.

En caso de que no se pueda tomar el asunto en la Defensoría, se proporciona al usuario una Opinión Jurídica por única vez, la cual contendrá independientemente al análisis del asunto la siguiente información que motiva la procedencia o improcedencia del asunto para tomarlo en defensoría.

I. Que se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal y, además se cumple con el requisito de procedencia económica establecido por la Ley.

II. Que no se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal, aunque se cumpla con el requisito de procedencia económica.

III. Que se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal, pero no se satisface el requisito de procedencia económica.

- I. Que no se reúnen los elementos legales para brindar el servicio de Defensoría Legal, así como tampoco el requisito de procedencia económica.

CAPITULO IV

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

4. DESARROLLO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Por cuanto hace al procedimiento tendiente a recuperar los importes que fueron cargados a una tarjeta de crédito de manera ilegal este es a través de un procedimiento Ordinario Mercantil, procederé a analizar cada uno de los pasos que se llevan a cabo antes de presentar la demanda.

Hay que partir de la idea de que el que afirma esta obligado a probar, considerando claro esta que la carga de la prueba es precisamente la que tiene la parte interesada y que consiste en allegar elementos que prueben su dicho¹ tal como lo establece el Código de Comercio en su capítulo XII de las Reglas Generales sobre la Prueba:

"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

Luego entonces al demandar es necesario primero analizar la relación que existe entre el "tarjeta habiente" y el Banco, ésta nace a partir de un contrato, por lo regular denominado contrato de apertura de crédito; el primer obstáculo con el que se encuentra cualquier litigante es que, en la mayoría de los casos, no se cuenta con el original del contrato celebrado con la Institución Financiera por lo que entonces en la demanda se invoca el artículo 1061 en su fracción III del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1997.p.27

I.

III. *Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.*

.....”

Posterior a ello ya se deben contar con los elementos que prueben los cargos indebidos, en este caso, hablaremos de compras realizadas con tarjeta de crédito, por lo que de preferencia el usuario del servicio financiero debe contar ya con las copias de los pagarés con las cuales se llevaron a cabo las compras indebidas, conjuntamente con el estado de cuenta que pruebe también que se realizaron cargos contra el crédito otorgado al tarjeta habiente.

Al iniciar la elaboración de la demanda lo elemental en el capítulo de PRESTACIONES es solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta de los pagarés cuyo importe fue cargado contra el número de cuenta de la tarjeta de crédito, debiendo especificar cada uno de los cargos, con los importes y las fechas.

Como consecuencia de la prestación señalada anteriormente, la cancelación y devolución del importe total de las compras indebidas.

Posteriormente también se debe demandar como prestación el pago del interés que se ha generado y el que se siga generando hasta la total solución del

presente asunto, sobre la suerte principal, esto en virtud de tratarse de una tarjeta de crédito la cual le genera al tarjeta habiente un interés que fue estipulado en el contrato del otorgamiento del crédito.

Finalmente el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

Una vez concluido el capítulo de prestaciones, lo más fuerte de la demanda es precisar cada uno de los puntos del capítulo de **HECHOS**, ya que esto da pauta a la presentación de las pruebas.

Iniciare como primer punto con acreditar la relación entre la institución financiera y el tarjeta habiente informando la fecha en la que se celebró el contrato de apertura de crédito con el Banco que corresponda, nuevamente reitero que si no se cuenta con el original del contrato que dio vida al crédito, se deberá invocar lo estipulado en el artículo 1061, fracción III del Código de Comercio, debiendo también solicitar al Juez del conocimiento requiera al Banco demandado para que exhiba junto con su contestación de demanda el original del contrato de crédito, y se debe informar el objeto por el cual se solicita, por ejemplo informar que *“ con lo anterior pretendo acreditar la relación contractual que existe con el hoy demandado y el que suscribe”*

Como segundo punto del capítulo de hechos se deberá informar de qué forma el tarjeta habiente se enteró de los cargos indebidos, debiendo hacer mención si perdió, si le robaron la tarjeta o bien si la mantiene en su poder y no obstante ello le cargaron de forma indebida importes que el tarjeta habiente no autorizó (como es el caso de las tarjetas clonadas), en los dos primeros supuestos es importante que el tarjeta habiente haya realizado el reporte correspondiente a la Institución de Crédito así como haber formulado la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público.

Antes de seguir analizando los puntos a tratar en una demanda, es importante informar, como caso práctico que cuando un usuario se presenta en la CONDUSEF, que son los asuntos con los que mas contacto tengo por mi desempeño en la Comisión, se lleva a cabo la reclamación correspondiente, **sin embargo los Bancos en el 90 % de los casos siempre resuelven que las reclamaciones son improcedentes toda vez que el reporte de robo o extravío se llevó a cabo con posterioridad a los cargos realizados.**

Este es un buen momento para analizar la responsabilidad que tiene la Institución de Crédito frente al tarjeta habiente.

Los Bancos, por lo regular, en el momento de emitir sus resoluciones a las reclamaciones planteadas no consideran que la expedición de tarjetas se hace invariablemente con base en un contrato por medio del cual la emisora, es decir, la Institución de Crédito, se obliga a pagar por cuenta del titular, los bienes, servicios, que proporcionan los establecimientos a los tarjeta habientes.

Por otra parte en LAS REGLAS A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, se establece claramente en su regla QUINTA y DECIMA PRIMERA, lo siguiente:

"QUINTA.- La expedición de Tarjetas se hará invariablemente con base en un Contrato por medio del cual la Emisora se obligue a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo, que proporcionen los Establecimientos a los Tarjeta habientes.

Los Tarjeta habientes, con base en el Contrato, podrán disponer también de dinero en efectivo en las sucursales de la Emisora y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados (cajeros automáticos).

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito o con sociedades financieras de objeto limitado.”

Siendo este un buen momento para recordar la definición que nos da el diccionario de derecho:

“pagaré.- Título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que **el suscriptor** hace a favor del tenedor del documento”²

“DÉCIMA PRIMERA.- La Emisora sólo podrá cargar a la Cuenta, lo siguiente:

a); El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del Tarjeta habiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste: i) **haya suscrito pagarés** u otros documentos que sean aceptados por la Emisora y se hayan entregado al Establecimiento respectivo; ii) **los haya autorizado**, o iii) haya solicitado por vía telefónica o electrónica a los Establecimientos la compra de bienes o servicios, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio que éste indique”

En ese orden de ideas, el Banco sólo debe cargar, con motivo de la celebración del contrato de crédito, únicamente el importe solicitado por el tarjeta habiente cuando éste **haya suscrito pagares**, y en el caso que nos ocupa, este supuesto se rompe al considerar que se demanda la nulidad de cargos no reconocidos por lo que en consecuencia, **no es argumento valido de las**

² DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, México 1986, p. 373.

Instituciones de Crédito el decir que el reporte de robo o extravío fue con posterioridad a las compras realizadas ya que esto no implica que los Bancos no lleven a cabo las medidas de seguridad a las que están obligadas, tal como lo contempla la **Ley de Instituciones de Crédito** cuando de forma clara estipula:

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”

Es importante considerar que los avances de la ciencia han propiciado que en la actualidad se lleven a cabo autorizaciones de cargo de manera cibernética, a través de medios electrónicos, sin embargo si los Bancos dieran estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos **129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, los cuales a la letra se transcriben, las Instituciones Financieras no pagarían los importes al establecimiento mercantil en el que se hubieran llevado a cabo las compras ilegales, ya que se hubiera percatado de que la firmas plasmadas en los supuestos pagarés no provienen del puño y letra del actor de la demanda.

“Artículo 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.”

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.”

Lo anterior obedece a que el pago de una letra de cambio presupone esencialmente su presentación, "ninguna obligación tiene de cubrir la letra el suscriptor de la misma, si el tenedor no se la exhibe, pues como el derecho no tiene vida fuera del documento, y la conserva entera dentro de él, el deudor tendría que repetir el pago a cualquier otro tenedor que le presentara la letra"³, y considerando que lo legislado en la letra de cambio es aplicable al pagaré, entonces el deber ser es que el banco debe realizar el pago al tenedor del documento precisamente contra su entrega.

"El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega"⁴

Por otra parte, hay un análisis que realiza el maestro Joaquín Rodríguez respecto de la autenticidad de la firma, él la analiza en el caso del cheque, sin embargo su estudio también debe ser aplicable al pagaré, "...surge así, para la institución de crédito girada, la obligación de cotejar la firma que figura en el documento, como firma del girador, con el original que debe tener archivado, de acuerdo con los usos bancarios, y que obtuvo al efectuar el contrato de cheque."⁵, en este caso en el contrato de crédito en cuenta corriente.

Es la Institución Financiera la obligada a buscar y encontrar los medios idóneos que brinden seguridad a sus tarjeta habientes, máxime al considerar que el que firma un pagaré es el que se obliga a pagar el importe del crédito, y al no ser yo quien firma los pagares (vouchers), el banco tendría un quebranto en su patrimonio ya que "prestó" sin verificar que quien firma el pagaré sea realmente su acreditado.

³ TENA, Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1994, p.511

⁴ DE ALBA MONROY, José de Jesús Arturo, Marco Legal y Normativo del Sistema Financiero Mexicano, Primera edición, Ediciones Ruz, México 2004, p. 393

⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Derecho Bancario, Décima edición, editorial Porrúa, México 2003, p.214

La situación descrita da margen a que tampoco se dé cumplimiento a lo contemplado por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece los requisitos que deberá contener el pagaré:

"Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.-** La época y el lugar del pago;
- V.-** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."**

Nos explica el autor L. Carlos Felipe Dávalos Mejía en su análisis teórico-práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, al igual que todos los títulos de crédito, los redactores del pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales pues, en su defecto, el papel **no surte como pagaré.**

También comenta que la firma de un pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar **la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y, por tanto, su omisión provoca la inexistencia de la obligación y, en consecuencia, la del título.**⁶

Esto lo corroboramos también con el comentario que nos da el maestro Carlos Tejedor en su curso de Derecho Mercantil cuando dice que en el pagaré, la

⁶ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, Tercera edición, Editorial Oxford, México 2003, p.235.

persona que lo crea y que se llama suscriptor, es quien se obliga a restituir en la época convenida dicho monto.⁷

Así las cosas, al no contener el pagaré la firma del suscriptor, del tarjeta habiente, y en este caso del titular del crédito otorgado, en consecuencia debe declararse nulo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias y tesis:

“TARJETAS DE CRÉDITO. EL AVISO POSTERIOR A SU EXTRAVÍO, NO DESVIRTÚA LA ACCIÓN DE NULIDAD, BASADA EN QUE LAS FIRMAS DE LOS PAGARÉS NO SON DE PUÑO Y LETRA DEL TARJETAHABIENTE.

El aviso posterior a los consumos generados por robo o extravío de tarjetas de crédito, no desvirtúa o destruye los derechos del tarjeta habiente para hacer la reclamación jurisdiccional correspondiente, derivada de consumos o cargos que aparezcan en su tarjeta y por tanto en su estado de cuenta, en el periodo correspondiente a dicho robo o extravío, hasta la cancelación del plástico, máxime si es, precisamente a través del juicio en que se pretende la acción de nulidad de los pagarés respectivos que resulten cargados a su estado de cuenta que no reconoce, por no aceptar como de su puño y letra la firma que los calza y, por ello, se ejercita la acción de nulidad absoluta, además de que en la regla decimoséptima del Banco de México, respecto del funcionamiento de las operaciones realizadas con motivo del uso de tarjetas plásticas, expedidas por las instituciones de crédito, se dispone que éstas, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los contratos, deberán contar con un seguro que ampare los riesgos derivados del robo o extravío de las citadas tarjetas, o bien, asumirlos de manera directa, por lo que se entiende que la regla decimosexta del referido Banco de México, no desvirtúa la acción de nulidad y debe interpretarse en armonía con la primera regla en comento, y demás reglas afines emitidas por el banco central.

⁷ TEJEDOR Carlos, Curso de Derecho Mercantil arreglado al Código de Comercio, Editorial la Tribuna ,segunda edición, Buenos Aires 1868,p.421

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6506/2005. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

“PAGARE, SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EL. Aún cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, en nombre de la persona a quien habrá hacerse el pago, la época y lugar de él, y la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de Junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

“PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR, COMO REQUISITO DE EXISTENCIA DEL TÍTULO, DEBE PLASMARSE AL FINALIZAR EL TEXTO DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR, Y EXCEPCIONALMENTE EN OTRA PARTE.

En el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establecen los requisitos de existencia del pagaré, dentro de los que destaca la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, la que es patente debe estamparse al final del texto de la obligación cartular como expresión de la voluntad con lo antes expuesto, no siendo lógico que la firma obre

antes de la expresión de la obligación. Además, si bien la mencionada disposición legal no señala expresamente que la firma debe constar al final del título de crédito como signo distintivo de autenticidad o para obligarse con lo que en él se plasme, sí establece un orden lógico de los requisitos para ese tipo de documentos, estando en último término la firma con la que se autoriza y autentifican los términos de la obligación; por lo que es contrario a la lógica y al significado del vocablo firma, que se tengan por válidos y aceptados textos posteriores a ésta, estimar lo contrario podría dar lugar a permitir la alteración de la obligación original. No puede desconocerse que, de manera excepcional, la firma puede plasmarse en otra parte del documento que no sea la final o conclusiva; sin embargo, para que tenga eficacia como elemento demostrativo de la voluntad de su autor con la obligación relativa y con sus pormenores e incidencias, es preciso, en ese caso, que en el documento mismo obren otros elementos de convicción que así lo revelen, esto es, que demuestren o justifiquen la necesidad de no asentarla al final del texto, como podría ser una leyenda al respecto o un formato específico del documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14223/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.”

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS. En nuestro derecho, las nulidades son de estricta aplicación y por lo mismo sólo pueden declararse nulos los actos o contratos que la ley determina.

Amparo civil directo 959/49. Pardo Serafina. 6 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1475

CONTRATOS, NULIDAD DE LOS. Un contrato es nulo cuando se transgreda una ley imperativa cuya observancia trae aparejada la nulidad, por disposición expresa de la ley respectiva. Por tanto siendo nulo, en virtud de esta nulidad, tal contrato no produce efecto ni puede transmitir derecho alguno ni tampoco ejercerse algún derecho que provenga del mismo contrato.

Amparo civil directo 527/46. Villalobos de Gay María Eva. 15 de agosto de 1951.

Mayoría de tres votos. Disidente: Felipe Tena Ramírez y Rafael Matos Escobedo.

Relator: Felipe Tena Ramírez. Engrose: Felipe Tena Ramírez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

Página: 807

NULIDADES, EL CÓDIGO DE COMERCIO NO CONTIENE PRECEPTOS QUE RIJAN LA MATERIA DE LAS. Si la tercería se funda en un contrato civil, la resolución concerniente a las excepciones de nulidad propuestas no pudo normarse por disposiciones mercantiles, porque el Código de Comercio no contiene preceptos que rijan la materia de las nulidades que en su artículo 81 declara que las disposiciones del derecho civil son aplicables, en lo relativo, a las excepciones y causas que rescindan o invaliden los contratos mercantiles.

Amparo civil directo 5911/51. Preza Carballo Rafael y coag. 23 de junio de 1953.

Unanimidad de cuatro votos. ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Hasta este momento se han planteado las irregularidades en las que incurren las Instituciones Financieras cuando resuelven la improcedencia de una reclamación argumentando la extemporaneidad del reporte de robo o extravío, perdiendo de vista que la base fundamental para que puedan realizar cargos contra la cuenta del tarjeta habiente es que sea precisamente el acreditado quien solicite los importes a cargar.

En el siguiente punto de hechos es importante exhibir el estado de cuenta en el que se acredite que la Institución Financiera que se demanda, llevó a cabo los cargos que no se reconocen, se hace énfasis nuevamente en el hecho de que si no se cuenta con el original del estado de cuenta, entonces se deberá invocar el artículo 1061, fracción III del Código de Comercio, para solicitar al Juez del conocimiento que requiera al Banco demandado para que exhiba junto con su contestación de demanda el original del estado de cuenta en donde se advierten los cargos realizados.

A la par con el estado de cuenta, se deben especificar los cargos que no se reconocen, describiendo el nombre de el o los establecimientos comerciales en donde se llevaron a cabo los cargos indebidos, así como importes, día y hora en los que se llevaron a cabo, y en consecuencia, se deberá solicitar también al Juez que requiera a la demandada para que exhiba el original de los pagares que amparan esos cargos, esto es fundamental ya que básicamente sobre los pagares originales es en donde se puede llevar a cabo la prueba pericial que acredita que la firma que calza los multicitados pagares no es la misma firma del titular del crédito; esta solicitud, al igual que las anteriores debe solicitarse con el apercibimiento de tener por ciertos los hechos del escrito inicial de demanda.

Independiente a otros puntos de HECHOS que se puedan plantear, los antes expuestos son fundamentales y deberán ir concatenados con las **PRUEBAS** a ofrecer las cuales pueden ser, entre otras:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente el documento original de la solicitud de aclaración, si es que el tarjeta habiente, formuló aclaración ante el Banco, pretendiendo con esta prueba acreditar que se presentó la inconformidad de los cargos indebidos.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, , consistente en copia del estado de cuenta del mes que correspondió a los cargos indebidos, manifestando bajo protesta de decir verdad, que se carece del original del estado de cuenta por lo que, con fundamento en el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, se solicita se requiera a la parte demandada, exhiba el estado de cuenta junto con su contestación de la demanda, con apercibimiento de que en caso de no exhibirla, se tendrán por ciertos todos y cada uno de los hechos a que se refieren este documento, atento a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Con esta prueba se acreditan los cargos realizados indebidamente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia debidamente certificada por el agente del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, con motivo del robo o extravió de la tarjeta de crédito, si es que en un momento dado tuvo lugar cualquiera de los dos eventos, exceptuando claro está la clonación de tarjeta.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de lo actuado en el expediente que se haya generado con motivo de la presentación de reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en contra de la Institución Financiera que corresponda.

Con esta prueba se acredita la reclamación del usuario así como la negativa de la institución financiera demandada, e incluso, en muchos casos, la negativa a presentar los originales de los pagares que dieron origen a los cargos indebidos

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original de cada uno de los pagares, indicando las cantidades y fechas, y originados con motivo de supuestas compras realizadas por el tarjeta habiente, documentos que deberá exhibir la parte demandada en original, manifestando bajo protesta de decir verdad, que se carece del original del pagare o pagares por lo que, con fundamento en el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, se solicita se requiera a la parte demandada, los exhiba junto con su contestación de la demanda, con apercibimiento de que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos todos y cada uno de los hechos a que se refieren el escrito inicial de demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Con esta prueba se acreditan los cargos realizados indebidamente.

Estas pruebas se ofrecen con el fin de acreditar que las firmas que contienen los pagares ya detallados no provienen de puño y letra del acreditado.

LA CONFESIONAL, a cargo del apoderado legal de la parte demandada, persona que deberá comparecer al Juzgado a absolver las posiciones de ley que se formulen y que previamente sean calificadas de legales, mismas que se exhibirán, debiendo ser citado con los apercibimientos de ley para el día y hora que tenga verificativo el desahogo de esta probanza, y para el caso de que no asista sin causa justificada, se le tenga por confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas, que hayan sido calificadas de legales.

Con esta prueba se pretenden demostrar la relación contractual entre las partes, que el banco aceptó pagar pagares con una firma que no es la del tarjeta

habiente y que posteriormente efectuó los cargos contra la tarjeta de crédito; además de que se demuestra que el banco no tomó las medidas de seguridad a las que está obligado.

LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y GRAFOLOGÍA, designando en su oportunidad al perito correspondiente, con el fin de acreditar que las firmas que se calzan los pagares de los cuales se demanda su nulidad no son de puño y letra del tarjeta habiente.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se llegue a actuar en el juicio y favorezca a los intereses del actor.

LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al actor.

Todo lo antes analizado y transcrito corresponde a la demanda a formular en contra de la Institución Financiera, a partir de ahí es necesario darle un estricto seguimiento al juicio ya que acto seguido a la presentación de la demanda es llevar a cabo el emplazamiento a la Institución Financiera y estar atentos a lo que argumente la demandada en su contestación para proceder entonces a dar contestación a la vista que se ordene.

Posteriormente se abrirá el juicio a prueba, debiendo en la medida de lo posible desahogar todas las pruebas que se hayan ofrecido, y digo en la medida de lo posible porque otro obstáculo con el que a menudo se encuentra cualquier litigante en esta clase de asuntos es que la Institución Financiera por lo regular argumenta que no tiene en su poder los originales de los vouchers o pagares de los cuales se le requiere su exhibición para poder llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y grafología, lo procedente entonces es solicitar al Juez del conocimiento decrete el apercibimiento de tener por ciertos los hechos

narrados en el escrito inicial de demanda atento a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“ARTICULO 89.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, **deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte**, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”

No obstante lo anterior y de que no se puede llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial, esto de alguna forma también soporta el argumento de la parte actora cuando se enfatiza que la demandada no lleva a cabo las medidas de seguridad a que esta obligada ni tampoco da estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley, y que en líneas anteriores se informa, tal como considerar que el pago se deberá hacer contra la entrega del pagaré, de respetarse esta situación entonces el banco demandado tendría en su poder los originales de los vouchers que pretende cargar contra el crédito que emana de la tarjeta, sin embargo, nuevamente se encuentra apoyo en la legislación bancaria cuando se analiza el artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice:

“Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.”

Es decir, la falta de observancia de los Bancos a lo contemplado en diversos ordenamientos tales como Ley de Instituciones de Crédito, Código de Comercio, Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, trae en consecuencia que los Bancos demandados, respondan por esas omisiones.

En ese orden de ideas todo el juicio ordinario mercantil se puede llevar de la mejor manera posible por parte de el actor, sin embargo la demandada, en la mayoría de los casos, en el momento de dictarse sentencia en su contra agotará los recursos que la Ley le permita tales como la apelación, amparo y revisión.

En consecuencia, los importes que fueron cargados de manera ilegal, conjuntamente con los intereses que se generen se encuentran sin resolver hasta en tanto y cuanto cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Todo el procedimiento no termina ahí, hay un factor que es importante considerar y que en la actualidad en algunas empresas ya forma parte de los requisitos para ingresar, tal factor es el Buró de Crédito.

Sin entrar al estudio profundo de lo que es el Buró de Crédito, informaré que es la radiografía del comportamiento crediticio, es decir, se podrá apreciar en el reporte de Buró si el acreditado o solicitante de cualquier crédito es cumplido o no en el pago de sus mensualidades, situación que se rompe cuando hay cargos que se realizan de forma indebida en las tarjetas de crédito, y que por supuesto, no se reconocen, y lo que es peor, se resuelve su situación hasta en el momento en el que cause estado la sentencia que declaró la nulidad de los cargos cuando se promovió Juicio Ordinario Mercantil, en otras palabras, al margen de considerar que el tarjeta habiente tendrá que agotar un Juicio demorado con sus correspondientes gastos, también se le generará daño en su imagen crediticia ya que por cada mes que se reporte como atraso su calificación será peor ocasionándole daños y perjuicios.

Lo importante al considerar un problema es también entrar al estudio de las posibles soluciones, y la posible solución a la problemática que nos ocupa se da cuando analizamos

CAPITULO V

PROPUESTAS DE SOLUCION

5. PROPUESTAS.

Hasta este momento se ha descrito y analizado la problemática a la que se tiene que enfrentar una persona que es victima de clonación o robo de tarjeta de crédito y en la cual se llevan a cabo cargos indebidos por compras en establecimientos comerciales.

Para considerar una propuesta de solución hay que analizar también a qué partes afecta y de que forma:

Las partes que intervienen en la problemática motivo de este trabajo son:

- a).- Institución Financiera (Banco)
- b).- Acreditado (tarjeta habiente)
- c).- Establecimiento comercial.

El Banco abre una línea de crédito a su tarjeta habiente y, en teoría, éste únicamente es el que puede disponer de este crédito, sin embargo, ante un robo o extravío de tarjeta de crédito o bien ante una clonación, el tarjeta habiente se queda indefenso cuando se llevan a cabo compras sin su autorización. Posterior a ventilarse un juicio ordinario que por lo regular es muy demorado, se puede ganar el asunto, y hasta ese momento en el que el tarjeta habiente puede tener el beneficio de que han sido declarados nulos los pagares o vouchers de los cuales demando su nulidad, no obstante lo anterior y hasta el momento en que se condena a la Institución Financiera, ésta puede ordenar al Buró de Crédito se lleve a cabo el registro del tarjeta habiente afectado como un acreditado moroso.

En el momento que el tarjeta habiente tenga sentencia a favor debidamente ejecutoriada, la Institución Financiera tendrá que cancelar los cargos que llevó a

cabo y también cancelar los intereses que su sistema generó ante la mora, al cancelar los cargos, en consecuencia, la Institución sufre un menoscabo.

En ese orden de ideas, el banco sufre un quebranto en su patrimonio y el tarjeta habiente invierte tiempo, dinero y esfuerzo a promover un juicio ordinario mercantil que puede resultar a su favor pero, es demorado.

Y qué pasa con el establecimiento comercial, hasta el momento absolutamente nada.

El comercio vende su producto, el banco le paga el importe por una supuesta solicitud del tarjeta habiente y por una supuesta autorización vía electrónica, pero sobre el establecimiento comercial no recae ninguna responsabilidad.

Del análisis que llevamos a cabo en el capítulo anterior, específicamente a las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004, se desprende que no hay ninguna obligación a la que esté sujeta el establecimiento comercial respecto de su relación con el Banco.

De todo lo antes expuesto la solución que propongo es adicionar a las REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, una en la que se establezca la obligación del establecimiento comercial a IDENTIFICAR al portador de la tarjeta de debito o crédito.

La razón de esta propuesta es simple:

Hablando de los cargos indebidos a tarjeta de débito o crédito, que provienen de compras, el tramite que se sigue es únicamente pasar a cajas entregar la tarjeta, firmar el voucher y el cajero procede a "comparar" la firma del portador de la tarjeta contra la firma estampada en el voucher, sin identificar de manera

fehaciente al portador de la tarjeta, que como ya sabemos, no siempre es el titular de la misma.

Este trámite de identificación toma escasamente un minuto y el beneficio a obtener sería el freno, en medida considerable, de cargos indebidos.

Se habla de adición a las REGLAS, en virtud de que es la Institución financiera la que establece contratos con los establecimientos comerciales en su afán de colocar el mayor número de terminales punto de venta, sin embargo, la Institución Financiera en su relación con sus tarjeta habientes es la obligada a brindar medidas de seguridad para salvaguardar su patrimonio, y porque no decirlo, el patrimonio de la propia Institución Financiera.

Independiente a todo lo expuesto, un paso agigantado en cuanto a medidas de seguridad para los usuarios de tarjetas de crédito lo sería el incluir en el plástico del Banco emisor la fotografía del tarjeta habiente, incluso desde el momento mismo de solicitar el crédito, porque entonces en el momento de la aprobación de la tarjeta de crédito ya quedaría en el archivo de la Institución tanto la firma como la fotografía del usuario de la tarjeta, esto a manera tal vez de una credencial de elector; por lo que la adición a las Reglas así como un plástico protegido sería el binomio ideal para frenar los cargos indebidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- México no pudo tener una respuesta negativa ante la evolución del sistema bancario, siendo el más reconocido el Banco Nacional de México hasta el año de 1884, fomentando que los servicios ofrecidos por los bancos fueran cada vez más benéficos para sus usuarios, considerando no solamente a capitalistas y grandes empresarios sino a todos los sectores de la sociedad.

SEGUNDA.- El nacimiento de la tarjeta de crédito tiene como antecedente la tarjeta Diners Club en 1949, la cual fue concebida para uso exclusivo de consumo de alimentos sin la necesidad de portar dinero en efectivo, nace en Nueva York, y en breve tiempo se expandió a todo el mundo.

TERCERA.- La tarjeta de crédito es un instrumento de identificación personal por medio del cual el banco emisor pone a disposición del tarjeta habiente una línea de crédito. Es una tarjeta de plástico, con logotipo y nombre del banco emisor, con banda magnética y con un espacio en donde se plasma la firma del tarjeta habiente, esta tarjeta funciona de manera electrónica por lo que contiene también un número de identificación personal comúnmente llamado NIP, y que es equivalente a una firma electrónica, y esa virtud es intransferible.

CUARTA.- La tarjeta la emite una Institución de Crédito la cual pone a disposición del usuario una línea de crédito mediante la firma de un contrato.

QUINTA.- La forma de operar de la tarjeta de crédito y tal como lo consigna el contrato que se celebra entre las partes, en el caso de compras en establecimientos comerciales es a través de suscripción de pagarés.

SEXTA.- El Banco de México en uso de sus facultades creo lo que conocemos como **REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES**

DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, las cuales tienen como antecedente las denominadas **REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.**

SEPTIMA.- Las diferencias entre ambas fundamentalmente son:

- Las Reglas vigentes contienen un capítulo de protección al tarjeta habiente y dan lugar a que en caso de existir un conflicto, el usuario puede acudir ante la CONDUSEF, en las anteriores reglas no se hablaba de este capítulo.
- Las Reglas que sirven como antecedente contenían un capítulo denominado DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES, las vigentes no, sin embargo este capítulo excluido de alguna forma obligaba en su regla DECIMOQUINTA a que el proveedor comprobara que la firma del que portaba la tarjeta correspondiera a la que aparece en la tarjeta de crédito respectiva, obligaba claro a otras cuestiones, pero en el estudio del presente trabajo me enfoco a la firma.

OCTAVA.- No obstante las diferencias referidas en ambas REGLAS, en ninguna se habla de la obligatoriedad de **identificar a satisfacción** al portador de la tarjeta de crédito que pretende realizar compras en un establecimiento comercial.

NOVENA.- Ante la evolución de la tecnología en materia de servicios bancarios, la delincuencia dio pasos agigantados para mantener su ritmo e incluso para rebasarlo, tan es así que esta en voga la clonación de tarjetas, situación que pone en estado de indefensión a los tarjeta habientes, por lo que ya no hablamos simplemente de cargos no reconocidos por cuestión de robo de tarjeta de crédito sino también de cargos no reconocidos por clonación de tarjeta.

DECIMA.- La forma de desacelerar el ritmo de operación de la delincuencia en los casos de compras no reconocidas se dará en el momento de que se obligue a los

establecimientos comerciales a identificar de manera fehaciente a los portadores de tarjetas de crédito que pretendan llevar a cabo compras en establecimientos comerciales afiliados.

DECIMA PRIMERA.- La única manera de hacer obligatorio este trámite que tan solo puede llevar un minuto en realizarse, es incluyéndolo en las **REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO** como otra que forme parte integrante de las mismas, sólo así se pondría un tope a la delincuencia, porque en el momento de pretender operar, al momento de identificarse no se llevaría a cabo la operación.

DECIMA SEGUNDA.- Es importante dejar asentado que los fraudes que se cometen en contra, aparentemente, de los tarjeta habientes, en realidad es cometido en contra de las Instituciones de crédito ya que tarde o temprano, dependiendo del tiempo de respuesta de un juicio ordinario mercantil, y ante el desahogo de las pruebas adecuadas, la Institución de Crédito procederá a anular los cargos que provienen de haber autorizado unos pagarés que no contenían la firma de su tarjeta habiente y que por lo tanto están viciados de nulidad, lo que provoca un detrimento en el patrimonio de la Institución Financiera quien, en ese caso, deber ser la principal preocupada en actualizar las medidas de seguridad que debe brindar y a la que esta obligada en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Novena edición, Editorial Porrúa, México 2003.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1997.

ANTÓN, Danilo J, Diversidad, Globalización y la Sabiduría de la Naturaleza, primera edición, PIRI, Iguazu ediciones.

BARROSO ESTRADA, Ma. Cristina,. Un Bosquejo de la Historia de México, Alambra Mexicana, México,1997.

BOLAÑOS MARTINEZ , Raúl. Historia Nuestro Pasado, tercera edición, Kapelusz, México. 1985.

CARBALLO YÁNEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003.

CERDA GONZALEZ, Luis C., Historia Financiera del Banco Nacional de México, Tomo L Fomento Cultural Banamex, México,1994.

CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 2002.

DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, Tercera edición, Editorial Oxford, México 2003.

DAVALOS MEJIA. Carlos F. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Harla, Segunda Edición, México, 1992.

DE ALBA MONROY, José de Jesús Arturo, Marco Legal y Normativo del Sistema Financiero Mexicano, Primera edición, Ediciones Ruz, México 2004.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado De Derecho Bancario Y Bursátil, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000.

DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, México 1986.

Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, El Crédito en Nueva España, México, 1988.

LOBATO LOPEZ, Ernesto., El Crédito en México "Esbozo Histórico hasta 1925". Fondo de Cultura Económico, México.

SILVEYRA, Jorge O, Peritajes Scopométricos, ediciones La Rocca.

TEJEDOR Carlos, Curso de Derecho Mercantil arreglado al Código de Comercio, Editorial la Tribuna ,segunda edición, Buenos Aires 1868.

TENA, Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1994.

REYNOSO, Gerardo Daniel. Sistema de Tarjeta de Crédito. Estructura. Funcionalidad, Roberto Guido Editor, Buena Aires, Argentina,1995.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Derecho Bancario, Décima edición, editorial Porrúa, México 2003.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Derecho Bancario, México, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917.)

Código Civil.

(Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928).

Ley de Instituciones de Crédito.

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de julio de 1990.)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 27 de agosto de 1932.)

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 28 de abril de 1995.)

Ley Orgánica del Banco de México.

(Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1993.)

Circular 2019/95 Banco de México, Anexo 4, Reglas de la Emisión de Tarjetas de Crédito. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1995)

OTRAS FUENTES

[http: // www.cnbv.gobmx/](http://www.cnbv.gobmx/)

[http: // www.dineronet.com/](http://www.dineronet.com/)

[http: // www.citibank.com/argentina/](http://www.citibank.com/argentina/)

y [http: // www. sbs.gob.pe/normas/normas/re-295-25htm](http://www.sbs.gob.pe/normas/normas/re-295-25htm)